

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO
123 CONSTITUCIONAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FLORENCIO FRANCO ESCUDERO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo mi afecto,
a mis queridos padres:

Miguel Franco Hernández,
Antonia Escudero de Franco.

Con respeto para mis hermanos:

Luis Miguel, Rafael, Francisco,
María del Socorro, María Magdalena
y María Antonia.

Con admiración y gratitud,

al DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

bajo cuya dirección he elaborado esta tesis.

A mis familiares y amigos,

EL DERECHO SOCIAL EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

PROLOGO

CAPITULO I.- LA REVOLUCION EN EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DEL 17

- a) El mensaje de Don Venustiano Carranza.
- b) Orígen del Artículo 123.
- c) El proyecto y Dictamen del Artículo 123.

CAPITULO II.- NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123

- a) Nacimiento del derecho mexicano del trabajo.
- b) Caracteres del derecho mexicano del trabajo.
- c) El derecho del trabajo es parte del derecho so
cial.

CAPITULO III.- ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO

- a) El Derecho Social en la Colonia, en la Inde
pendencia, en el Siglo XIX y en el Constitu
yente de Querétaro.
- b) Breve referencia histórica del derecho del Tra
bajo en Europa.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO

La razón que me indujo a elaborar mi tesis sobre el "DERECHO EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL", es muy simple; pero antes deseo señalar que se trata de un trabajo modesto, aunque realizado con todo el esfuerzo y la dedicación de que he sido capaz.

Interesado en el Derecho Social, he llegado a la conclusión de que el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, plasmó y elevó a la categoría de derechos sociales los principios del derecho del trabajo, adelantándose a la Constitución Rusa y a la Constitución de Weimar de 1919, en cuanto a la protección y reivindicación de los derechos de la clase obrera.

La intención de este trabajo no es descubrir nuevas teorías, ni mucho menos sentar una teoría sobre el Derecho del Trabajo, sino que su finalidad principal es contribuir aunque sea en forma mínima a despertar el interés por los problemas laborales, para formar una conciencia general sobre estas cuestiones tan interesantes, cumpliendo así uno de mis anhelos de estudiante.

Este trabajo lo dividí en tres Capítulos: el primero describe la importancia que tuvieron los Constituyentes en la creación del artículo 123.

En el segundo, se hace un señalamiento de la naturaleza y fines de dicho artículo y la influencia que tuvo en el derecho del trabajo mexicano.

En el tercero y último, se analiza el origen y desarrollo del derecho social tanto en México como en otros países que tuvieron gran influencia histórica en nuestro país.

CAPITULO I

LA REVOLUCION EN EL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DEL 17

Es incuestionable que el origen del derecho del trabajo en nuestro país, encuentra su fuente primera en los manifiestos y proclamas que -- lanzaban un núcleo pequeño de hombres valientes, invitando a los obreros -- y campesinos a levantarse en contra del anciano dictador. Prueba de ello -- lo constituye el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que fue lanzado en San Luis -- Missouri, Estados Unidos, en 1901 por los hermanos Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros más. En este documento se encuentran una serie de peticiones, que hasta nuestros días, siguen sien_ do banderas del movimiento obrero. Entre ellas destacan: establecer un máxi_ mo de 8 horas para la jornada de trabajo, obtener un salario mínimo que -- fuera bastante para cubrir las necesidades del trabajador; prohibición del -- trabajo a menores de catorce años; obligar a los dueños de las fábricas a -- mantener higiénicas las instalaciones de trabajo; indemnización por acciden_ tes de trabajo; prohibición de imponer multas o descuentos del jornal de los

trabajadores; obligación del descanso dominical y otras más.

Como todos los obreros del país observaban que a ninguna de sus peticiones se les daba solución; sino que, por el contrario, eran reprimidos en sus lugares mismos de trabajo, se fue gestando una inconformidad que -- pronto hizo tambalearse la dictadura porfirista. La lucha social va cada día en aumento, la violencia y los asesinatos del porfiriato no se hacen esperar.

En medio de este clima se efectúa en Cananea, Sonora, a fines de enero de 1906, la histórica huelga de Cananea que iba a tener una repercusión extraordinaria en el ánimo de los trabajadores de toda la nación, que nomás esperaban una chispa para encender todo su coraje y todo su odio concentrado durante tantos años de coloniaje y explotación.¹

En esta huelga de Cananea, los trabajadores fueron arto y salvajemente reprimidos por esbirros a las órdenes del gobernador Izábal, quién, con rurales, gendarmes y "rangers" de Estados Unidos impuso el terror en ese lugar.

Después de reprimida la huelga, los principales dirigentes fueron encarcelados en las mazmorras de San Juan de Ulúa. No obstante ello, al-

1.- Cfr. TRUEBA URBINA, Alberto. Evolución de la Huelga. Ediciones Bo-
tas, México, 1950. pp. 75 a 77.

go ganaron los trabajadores mineros de Cananea, porque la empresa accedió a muchas de sus peticiones. Pero poco les duró el gusto, ya que pronto volvieron a la sumisión y al castigo de siempre.

Los acontecimientos que tuvieron lugar en Río Blanco, Orizaba, en el Estado de Veracruz, en enero de 1907, con un resultado de muchos muertos y heridos por parte de los trabajadores, son distintos a lo sucedido en Cananea, porque en Río Blanco más tuvieron el carácter de movimiento social que de acto típicamente obrero.²

Siguiendo al Doctor Trueba Urbina,³ podemos desarrollar los hechos que tuvieron lugar en Río Blanco, de la siguiente manera:

a) Se funda el Gran Círculo de Obreros Libres de Río Blanco, - con la intervención destacada del magonista José Neira.

b) Al sobrevenir diversos sucesos, se disuelve provisionalmente - el Gran Círculo de Obreros Libres y se reorganiza en 1906, al frente del - cual se encuentra José Morales, que era dirigente al servicio de la clase - patronal.

c) En septiembre de 1906, los propietarios de las fábricas de hi

2.- ARAIZA, Luis. Historia del Movimiento Obrero, T.II., pp. 42 y ss.

3.- Nuevo Derecho del Trabajo, pp. 9 y ss. Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1972.

lados y tejidos de Puebla y Tlaxcala constituyen el "Centro Industrial Mexicano", que funge como organismo de defensa patronal, al que después ingresan dueños de las demás fábricas. Este centro logró tal poder que era un grupo de presión de aquel tiempo.

d) Los industriales de Puebla aprobaron en noviembre de 1906 -- un reglamento patronal, con cláusulas verdaderamente absurdas, producto de mentes esclavistas y explotadoras. A manera de ejemplo citaremos algunas: se prohibía a los obreros recibir visitas en su casa que estaba junto a la fábrica; prohibición de leer periódicos o libros, mientras no fueran autorizados por los capataces; horario de trabajo de las seis de la mañana a las -- ocho de la noche, y así por el estilo. Como es claro, todo esto es rechazado por los obreros textiles de toda la zona de Puebla y Tlaxcala.

e) Se declara una huelga general en diciembre de 1906, que -- afecta a 30 fábricas, de toda esa zona.

f) Porfirio Díaz se encuentra ante la oportunidad histórica de -- salvarse él y su régimen, con sólo haber fallado a favor de los obreros --- cuando le fue sometido este conflicto.

g) El Ministro de Hacienda, José Yves Limantour, sugiere un pa -- ro patronal, para contrarrestar la solidaridad de los trabajadores textiles del país con sus compañeros de Puebla y Tlaxcala. En este paro queda incluida

la fábrica de Río Blanco y afecta a más de cincuenta mil trabajadores.

h) En enero de 1907 el General Díaz dicta el laudo favoreciendo en forma vergonzante el interés patronal. En él se ordena regresar al trabajo el día siete de enero de 1907.

i) Los obreros rechazan la resolución del anciano dictador, en un acto llevado a cabo en el Teatro "Gorostiza", en Orizaba, Veracruz. A la salida de este lugar se lleva a cabo un mítin contra los líderes vendidos y se empiezan a oír gritos contra el gobierno.

j) Los obreros de Río Blanco, se niegan a volver al trabajo el día indicado. Y después de reunirse frente a la fábrica, realizan un ataque al almacén de Víctor García, que era el jefe de la tienda de raya, la incendian y continúan sobre Nogales y Santa Rosa donde también son quemadas las tiendas de raya, que eran un símbolo de opresión y ruindad en contra de los trabajadores.

k) Por último, como era de esperarse de un régimen despótico, el movimiento es reprimido bestialmente por el ejército.

Después de la matanza, son aprehendidos los sobrevivientes y son deportados a Quintana Roo.

Por último, podemos decir, que así como en Cananea los trabajadores mineros empiezan a referirse a la jornada de ocho horas, como uno -

de los principales derechos que merecen, así como a la igualdad de salario; en Río Blanco, surge la petición para que desaparezcan para siempre las tiendas de raya.⁴

Así pues, con tan brutales métodos de mantener el orden y de imponer el poder por parte del General Porfirio Díaz, pronto estalló la que sería la revolución más cruenta en toda la historia del país.

La lucha armada en contra de la dictadura empieza a partir del Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910, a través del cual Don Francisco I. Madero da a conocer sus fines políticos al pueblo de México y lo llama a que tome las armas contra los federalistas el 20 de noviembre de 1910.

Al triunfo de la Revolución, Madero es electo Presidente de la República, e inmediatamente crea la Oficina del Trabajo, dependiente de la Sría de Fomento, Colonización e Industria, para que se avocara al conocimiento de los conflictos obrero patronales.

Más adelante, se lleva a cabo la traición más despreciable de la Historia de México. En efecto, Victoriano Huerta usurpa el poder, auspi-

4.- Cfr. COSIO VILLEGAS, Daniel. Historia Moderna de México, El Porfirato, del Colegio de México, 1965. TRUEBA URBINA, Alberto, *Op. cit.* pp. 8-11. SILVA HERZOG, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana. Los antecedentes y la Etapa Maderista. F.C.E. 1972. pp. 69 y ss.

ciado por el embajador norteamericano Henry Lane Wilson, y como es claro, también contaban con la simpatía del Presidente Taft, para llevar a cabo su fechoría.

La usurpación se inicia con los asesinatos de Madero y Pino Suárez en los patios de Lecumberri, el 22 de febrero de 1913, y continúa con el del senador Belisario Domínguez, la detención de la mayor parte de los diputados y la disolución de ambas Cámaras. El país vive horas de terror y de odio contra el chacal encaramado en Palacio Nacional.⁵

Consumada la traición, se desencadena la revolución constitucionalista. En efecto, el 26 de marzo de 1913, en la Hacienda de Guadalupe del Estado de Coahuila, un pequeño grupo de revolucionarios, se reúne para tomar decisiones acerca del camino que deberá tomar la revolución. Don Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado, manda llamar a sus soldados y los invita a suscribir un plan redactado entre él y el Capitán Braceda, que era su secretario particular. Bajo la dirección del Teniente Coronel Lucio Blanco discuten la redacción de dicho plan varios jóvenes militares. Pero éstos pronto se dan cuenta que el plan es muy simple, porque contiene las exigencias sociales que todos deseaban y por los cuales peleaban en los campos de batalla.

5.- Confróntese SILVA HERZOG, Jesús. Ob. cit. t. II p. 28.

A ese respecto, el entonces capitán Francisco J. Mújica señala: "Deseábamos hablarle al pueblo, no sólo de la razón legal de la guerra, -- sino de la oportunidad, de las necesidades de vindicar las usurpaciones, -- desde la tierra hasta la del poder, desde la económica hasta la política".⁶ Pero como es claro adivinar, don Venustiano Carranza no quería que sus -- planteamientos propiciaran más derramamiento de sangre y se prolongara en forma indefinida el movimiento armado. Es por ello, que las objeciones fueron hechas a un lado y fue aprobado el proyecto y se le dió a Carranza el nombramiento de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, bajo la condición de que, al triunfo, se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo y convocaría a elecciones generales, una vez se restableciera la paz. De esta manera, nació el "Plan de Guadalupe". Como este plan no contenía exigencias sociales, bien pronto habrían de aparecer en los campos de batalla, en las fábricas, en los talleres y en las ciudades las transformaciones sociales que el pueblo pedía y que el Plan de Guadalupe no tenía.

Es evidente que Don Venustiano Carranza, cuando menos aceptaba las reformas favorables a la clase trabajadora, como se desprende de un discurso pronunciado en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora el 24 de --

6.- Citado por SILVA HERZOG, Jesús. Ob. cit. T.II. p. 28.

septiembre de 1913, o sea meses después de firmado el Plan de Guadalupe, en esa memorable ocasión, dijo:

"...Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas... Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie podrá evitar....

"Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social".⁷

Al fin es derrocado el usurpador Victoriano Huerta por la Revolución Constitucionalista, y surgirá en seguida la lucha de facciones, en las que destacan principalmente el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el General Francisco Villa, Jefe de la División del Norte, y el General Emiliano Zapata del Estado de Morelos.

Al triunfar definitivamente Don Venustiano Carranza, éste convoca a elecciones para un Congreso Constituyente.

a) EL MENSAJE DE DON VENUSTIANO CARRANZA

El Primer Jefe para reformar la Constitución de 1857, promulgó, el día 14 de septiembre de 1916, un decreto de reformas al Plan de Guadalupe, que le autorizaba para convocar a elecciones para un Congreso -- Constituyente. Para tal efecto, en ese decreto se dijo que tanto para el Distrito Federal como para las entidades federativas podrían nombrar un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que excediera de veinte mil, con base en el censo de 1910.⁷ Se excluía co--mo candidatos a diputados los que hubieren ayudado con las armas u ocupa--do puestos públicos en gobiernos que hubiesen sido contrarios a la revolución.

El 19 de septiembre Don Venustiano Carranza convocó a elecciones para el Congreso Constituyente, diciendo que sería la Ciudad de Querétaro a donde se llevaría a cabo.

El 20 de noviembre dieron comienzo las sesiones preparatorias del Congreso, siendo Presidente Manuel Amaya, Diputado por Coahuila, y cuya función consistió en ese día, aprobar las credenciales de los que iban a ser diputados, en función de Colegio Electoral.⁸

7.- Cfr. TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. pp. - 102 y ss. Editorial Porrúa, S.A.

8.- Cfr. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. t.I. México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados, XLIX Legislatura del Con--greso de la Unión.

Por fin, el día señalado llegó y el 1o. de diciembre de 1916,-- Carranza inauguraba las sesiones del Congreso Constituyente en la Ciudad -- de Querétaro, pronunciando un histórico discurso.

En ese discurso inaugural, Carranza dijo que era su intención -- conservar el espíritu liberal de la Constitución de 1857. Por lo que se re-- fiere a cuestiones sociales, el Varón de Cuatro Ciénegas, expresó:

"..... y con la facultad que en la reforma de la fracción XX -- del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del pro-- greso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no -- agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para -- atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación pa-- ra el logro de la vida común; con las responsabilidades de los empresarios -- para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir las nece-- sidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejo-- rar su situación...."⁹

9.- DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, 1916-1917. México, 1960. T.I. 392.

b) ORIGEN DEL ARTICULO 123

El nacimiento del artículo se encuentra en el dictamen y primera discusión del artículo 5o. en el que se agregan algunos derechos para los trabajadores. En efecto, fue en la vigésima tercera sesión ordinaria celebrada el 26 de diciembre de 1916, cuando se empezó a discutir el artículo 5o. del Proyecto de Reformas, que por cierto, causó una gran decepción entre la mayoría de los diputados, ya que esperaban que Venustiano Carranza fuera un poco más revolucionario que iba a cumplir todas las exigencias sociales de los trabajadores y campesinos; pero no fue así. Decíamos pues, que a dicho artículo 5o. se le introducían algunas modificaciones, que fueron propuestas por Aquiles Elorduy, consistentes en las siguientes: jornada máxima de 8 horas, prohibición del trabajo nocturno industrial para niños y mujeres y descanso dominical. Pero a la vez se hacían un lado las que presentaron los diputados Aguilar, Heriberto Jara y Góngora, tales como: igualdad de salario en igualdad de trabajo, derecho a recibir indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y establecimiento de comités de conciliación y arbitraje para la resolución de los conflictos entre el capital y el trabajo.¹⁰

10.- Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho del Trabajo, pp. 44 y ss. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, pp. 50 y ss. Edit. Porrúa, del mismo autor EL NUEVO ARTICULO 123, p. 35. Edit. Porrúa, S.A.

Como es claro, esas garantías para los trabajadores fueron consideradas extrañas al Capítulo de las Garantías Individuales, por lo que la Comisión difirió su análisis para el momento en que se estudiaran las facultades del Congreso de la Unión.

Al llevarse a discusión el Dictamen, se inscribieron catorce oradores para hablar en contra de él. Así pues, aquí empieza la discusión más trascendental en la historia del derecho mexicano del trabajo.

A continuación vamos a hacer una síntesis de las principales intervenciones de los diputados constituyentes, para esto vamos a seguir principalmente a los Doctores Trueba Urbina y Mario de la Cueva, en su desarrollo que del histórico debate hacen.

La discusión sobre el artículo 5o. se llevó a cabo en las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre; y el primero que rompió el silencio fue Don Fernando Lizardi, antiguo Director de la Facultad de Derecho y maestro de derecho constitucional de la Universidad de México. Este diputado tenía concepciones jurídicas de corte clásica, restringidas. Para confirmarlo, veámos sus textuales argumentos:

"Este último párrafo desde donde principia diciendo: 'la jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas', le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón -

es perfectamente clara: habíamos dichos que el artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajo y éste garantizaba el derecho de no trabajar; si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, era natural que se hubieran colocado más bien en el artículo 4o. que en el 5o., en caso de que se debieran colocar; pero en el artículo 4o. ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode. -- Más adelante, según el proyecto presentado por el ciudadano Primer Jefe, se dan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo. De consiguiente, si en alguna de esas leyes se imponen esas restricciones, es evidente que la violación de esas restricciones convertiría al trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del artículo 4o. Están comprendidas en ese artículo las restricciones de referencia al hablar del trabajo lícito. Si se quiere ser más claro, debió haberse expresado en el artículo 4o. o dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo; pero no cuando se está diciendo que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajo. No cabe, pues, esta reglamentación aquí. -- La comisión estuvo muy cuerda cuando reservó algunas otras indicaciones -- del proyecto presentado por los ciudadanos diputados Aguilar, Jara y Góngora; estuvo muy cuerda reservando esas adiciones para tratarlas en el artí-

culo 72, pero si tan cuerda estuvo en esos momentos, no me explico el por qué no lo estuvo también reservando esas otras para ponerlas en su lugar. - Esto me parece una especie de transacción y ya sabemos que en materia política, las transacciones, lo mismo que en materias científicas, resultan de sastrosas: que lo digan los Tratados de Cd. Juárez."

Por lo que hemos transcrito, nótese pues, lo tradicional del pensamiento del Diputado Lizardi, quien no admitía pero ni un ápice de algo que fuera en contra del constitucionalismo clásico; con lo que automáticamente cancelaba todas las aspiraciones de los obreros, de ver plasmados en un texto constitucional, todo por lo cual habían luchado. Afortunadamente, se encontraba en esa Asamblea Constituyente Don Heriberto Jara, quien arremetió contra las tesis tradicionalistas del constitucionalismo estático. Dice de esta manera su crítica, el Diputado Jara:

"Pues bien, los jurisconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentran hasta ridículo esta proposición, ¿Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de ocho horas de trabajo? ¿Cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes. Pero, precisamente señores, esa tendencia, esta teoría, ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución -

tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban -- los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hemosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos -- no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que -- quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante -- doce o catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo ni para atender

a las más importantes necesidades de su familia. De allí que resulte que -- día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, -- tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contem-- plado alguna vez cómo sale aquella gente, macilenta, triste, pálida, dé-- bil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habrá ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos."

En esta intervención del Diputado Heriberto Jara, pone de mani-- fiesto su sentido de lo humano y lo avanzado de sus ideas sociales, en con-- traposición con el pensamiento cerrado al cambio de la fracción moderada-- del Congreso Constituyente.

Después de las intervenciones breves de otros diputados, subió a la tribuna un diputado obrero representando a Yucatán, de nombre Héctor-- Victoria, que con toda justicia se le puede considerar a su discurso como -- de los más brillantes y emotivos que se hayan dicho en la historia constitu-- cional mexicana. En efecto, su discurso tuvo el mérito de haber sido impro-- visado y de provenir de un obrero, lo que demuestra, según el Doctor de -- la Cueva, "que la idea del derecho del trabajo brotó de la vida mexicana, como un grito de rebeldía de quienes habían sido las víctimas del contrato

de arrendamiento de servicios."¹¹

11.- Ob. cit. pp. 49-50.

En su memorable intervención destaca el siguiente párrafo:

"Ahora bien, es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios: ¡allá a lo lejos!

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna para los fueros de mi clase.

"Por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor pèrfida que en detrimento de las libertades pú--

blicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos.

El artículo 5o. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, conventos industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etcétera."

Véase como en las palabras sencillas de este diputado obrero, se encuentran las ideas fundamentales de lo que más tarde sería el artículo 123 constitucional.

Otro diputado, Jorge Von Versen, también se muestra contrario a las ideas tradicionales del ala moderada, encabezada por el Licenciado Lizardi; y en tono irónico afirma lo siguiente:

"Ya tendrá la Comisión bastante que hacer para contestar a tres o cuatro abogados y a una docena de tinterillos titulados. Señores diputados; yo tampoco soy de los que vienen con la credencial falsa; yo vengo a censurar el dictamen por lo que tiene de malo, y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo a decir también a los señores de la Comi-

sión que no temen a lo que decía el señor licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30; ¡bueno!

"La parte que se refiere a la contratación de un año de trabajo, pasando a la parte práctica y haciendo a un lado los lirismo, es sencillamente un error grandísimo; ya decía el compañero Victoria muy atinadamente que los capitalistas son calculadores: ellos están al tanto del alza y de la baja de los efectos; ellos están al tanto de todas las causas que modifican los precios de los salarios. Suponiendo que ellos, los capitalistas que explotan los tejidos de algodón, calculan que van a subir los precios de las telas, procurarán contratar a los obreros por un año, y ya verán a los obreros protestar cuando las telas cuesten mucho, y ellos, después de fabricarlas, no alcanzan a comprar un metro de manta con qué cubrir sus desnudeces".

Froylán C. Manjarréz, también diputado constituyente a la Asamblea Constituyente, propuso que era conveniente la creación de un capítulo o título de la Constitución dedicado a las cuestiones del trabajo. Formuló por escrito su opinión, sosteniendo que el problema de los derechos de

los trabajadores se separara del artículo 5o. y se integrara un título especial. Acudamos a su textual argumento:

"Pues bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria; yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; más todavía, yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, - pero así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente por que debe serlo, debemos dedicarle toda nuestra atención, y si se quiere, - no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. Yo no opino como el señor Lizardi, respecto a que será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no señores; ¿quién más garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la --marcha natural, el gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conserva--tismo? ¿Quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas? No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen

jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustamos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que esté en el artículo 5o., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios."

Por último el diputado Alfonso Cravioto pronunció un sereno discurso, en el que lanza la idea del derecho constitucional del trabajo, como un conjunto de derechos del trabajador, con la misma jerarquía que la

Constitución consagra con el título de los derechos del hombre. Fue muy — aplaudida su intervención y se vertieron grandes elogios para este diputado, por lo sereno de su discurso. El texto es el siguiente:

"Para que conste nuestra filiación exacta en la historia de este — Congreso Constituyente, en nombre de mis compañeros declaro que, con las tendencias que he esbozado y que son las que sostenemos en la realización inmediata de la política militante, no encontramos otro adjetivo que caracte—
rize esta entremezcla entre el liberalismo y el racionalismo, nosotros nos proponemos renovadores, designación de la que no hemos renegado ni renegaremos nunca.

"Insinúo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asam—
blea lo aprueba, del artículo 5o, todas las cuestiones obreras, para que, — con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo espe—
cial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues, así co—
mo Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consa—
grar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la revolución mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo — que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros."

De esta manera se fue gestando la primera declaración de dere—

chos sociales del mundo, adelantándose a países europeos de mayor avance cultural; y así fue como nuestra Constitución Política de 1917 se convirtió en la pionera en lo que a la materia social se refiere, ya que incorporó - los derechos fundamentales de los obreros al texto constitucional. Esto se lo gró, como ya lo vimos en el histórico debate celebrado en Querétaro, gra cias al sentido práctico y progresista de hombres como Jara, Victoria, Man jarrez, Aguilar y Cravioto.

c) EL PROYECTO Y DICTAMEN DEL ARTICULO 123

El Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, se dió cuenta del cur so que estaban tomando las discusiones, e inmediatamente le encargó al li cenciado José Natividad Macías para que se manifestara a favor de un títu lo especial sobre el trabajo. El licenciado Macías cumplió lo ordenado y - dijo un discurso y leyó algunas disposiciones de un proyecto de legislación obrera, realizado a instancias de Don Venustiano Carranza.

Lo dicho por el licenciado Macías a la Asamblea Constituyente - fue aceptado, integrándose una comisión redactora que fue presidida por el Ingeniero Pastor Rouaix, Secretario de Fomento del gobierno constituciona- lista. Además del Ingeniero Rouaix, esa comisión estuvo compuesta por Vic torio F. Góngora, Esteban Baca Calderón, que fue uno de los dirigentes de la huelga de Cananea, Luis Manuel Rojas, Presidente del Congreso Consti-

tuyente, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre. Participó también en los trabajos el general y licenciado José I. Lugo, Jefe de la Dirección de Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.¹²

Afirma el maestro Trueba Urbina,¹³ que esa comisión se reunió para llevar a cabo sus trabajos en el Obispado de la ciudad, que eran donde vivía el Ingeniero Pastor Rouaix. Además de los comisionados, intervinieron también el licenciado Alberto Terrones Benitez, Antonio Gutiérrez, los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa, Porfirio del Castillo, Carlos L. Gracidas y Rafael Martínez de Escobar.

Ahora bien, la exposición de motivos y el texto del primer proyecto es el siguiente:

"Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él un proyecto de reformas al artículo 5o de la Carta Magna de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República.

"Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente, siguiendo un

12.- Datos tomados de la obra de la Cámara de Diputados, denominada - Derechos del Pueblo Mexicano, t. VIII, p. 623.

13.- Ob. cit. pp. 88 y 89.

plan trazado por el C. diputado Ingeniero Pastor Rouaix, en unión del señor general y licenciado José I. Lugo, jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

"Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura.

"Por otra parte, las enseñanzas provechosas que nos han dado los países extraños, acerca de las favorables condiciones en que se desarrolla su prosperidad económica, debido a las reformas sociales implantadas con prudencia y acierto, bastan a justificar la iniciativa a que nos venimos re-

firiendo para que sea llevada a feliz efecto en esta ocasión y se llene el vacío existente en nuestros códigos, definiendo exactamente la naturaleza del contrato de trabajo, para mantener el equilibrio deseado en las relaciones jurídicas de trabajadores y patrones, subordinados a los intereses morales de la humanidad en general y de nuestra nacionalidad en particular, que demandan la conservación de la especie y el mejoramiento de su cultura en condiciones de bienestar y de seguridad apetecibles.

"En consecuencia, es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio del derecho de libertad de contratar no se exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material permiten, en la generalidad de los negocios, hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores.

"En los últimos tiempos ha evolucionado notablemente el contrato del trabajo, en relación con el progreso de las instituciones que tienden a borrar las odiosas desigualdades entre las castas de la humana especie, tan marcadamente señaladas en la antigüedad con los regímenes de la esclavitud y de la nobleza. En el contrato de trabajo, considerado hasta hace pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendía por cosa del trabajo humano, era natural que se considerase al trabajador una verdadera condición de siervo, ya que el trabajo no puede separarse del que lo ejecuta, y sólo en fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigar en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente esas ignominiosas relaciones entre amos y peones o criados, que avergüenzan a los pueblos cultos y ofenden a la dignidad de la sociedad.

"Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los

inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública.

"Sabido es cómo se arreglaban las desavenencias surgidas entre los patrones y los trabajadores del país: se imponía en todo caso la omnímoda voluntad de los capitalistas, por el incondicional apoyo que les brindaba el Poder Público; se despreciaba en acervo cuando se atrevían a emplear medios colectivos para disputar un modesto beneficio a los opulentos burgueses. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios, y consecuencias con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de la manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar de que la ley sea observada y que las controversias sean resueltas por organismos adecuados, para que no sean interminables y onerosas las diligencias: la conciliación y el arbitraje satisfacen mejor que la intervención judicial esta necesidad, desde todos los puntos de vista que se considere este problema.

"La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre, y en caso alguno es más la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de unificar las con_

diciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los medios eficaces para obtener el mejoramiento apetecible por los trabajadores cuando los patronos no accedan a sus demandas, es el de cesar en el trabajo colectivamente (HUELGA), y todos los países civilizados reconocen este derecho a los asalariados cuando lo ejercitan sin violencia.

"En nuestro proyecto va incluida una novedad que puede sorprender a los que desconocen las circunstancias que concurren en los centros de trabajo de la República, donde ha habido invariablemente la funesta tienda de raya, trampa inexorable en la que eran cogidos los trabajadores, perdiendo no sólo el fruto que les correspondía por el sudor de su frente, sino hasta su libertad y sus derechos políticos y civiles y encadenando por una delincuencia y abominable práctica seguida en las administraciones patronales, a sus infelices descendientes, con las enormes deudas que pesaban sobre aquéllos y que aumentaban en razón directa del tiempo o duración de la servidumbre. La justicia exige que no sean reconocidos semejantes créditos provenientes de suministros de mercancías de mala calidad y apreciadas a un tipo exorbitante, para esclavizar a un hombre cuyo trabajo, vilmente retribuido, enriquecía extraordinariamente al amo; la ley debe ser rigurosa en esta tardía reparación, declarando extinguidas las deudas que los trabajado

res, por razón de trabajo, hayan contraído con los principales o sus intermediarios y, aunque sea una redundancia, prohibir que las deudas futuras - de esta índole, en ningún caso y por ningún motivo, podrán exigirse a los miembros de su familia.

"No tenemos la pretensión de que nuestro estudio sea un trabajo acabado y mucho menos de que venga a aliviar por completo los penosos - males sociales que afligen a nuestro país, el que, teniendo grandes recursos naturales para prometerse un porvenir envidiable de bienestar y prosperidad, ha tropezado con obstáculos en su desenvolvimiento económico y está perdiendo una riqueza considerable con la emigración creciente de los trabajadores a la vecina República, entre otras causas, por la carencia de una saludable legislación sobre el trabajo.

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste aunque - estemos convencidos de nuestras insuficiencias, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República - las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria.

"Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo -

impuesto como pena por la autoridad judicial.

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

"Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

"El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en-

ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

TITULO VI

DEL TRABAJO

"Artículo.... El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

"I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico;

"II.- La jornada de trabajo nocturno será una hora menor a la diurna, y estará absolutamente prohibida, de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales;

"III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños me-

nores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

"IV.- Por cada seis días de trabajos deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

"V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

"VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia;

"VIII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

"VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

"IX.- La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta

Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado;

"X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías, ni vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

"XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

"XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

"XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servi

cios municipales y centros recreativos;

"XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según se haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

"XV.- El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, -- asociaciones profesionales, etc.;

"XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones las huelgas y los paros;

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios paci

ficos, llevan por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo;

"XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

"XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

"XXI.- Si el patrón negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

"XXII.- El Patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado --

parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

"XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

"XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patrones o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia;

"XXVI.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

"a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

"b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los consejos de conciliación y arbitraje.

"c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la -- percepción del jornal.

"d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, -- cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de -- empleados en esos establecimientos.

"e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

"f) las que permitan retener el salario en concepto de multa.

"g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de al gún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y au xilio a los trabajadores.

"XXVII.- Se considera de utilidad social: el establecimiento de -- cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria -- de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tan --

to el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberá fomentar la organi-
zación de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previ---
sión popular, y

"XXVIII.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las so-
ciedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas des-
tinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieren en propiedad en un -
 plazo determinado."

"Constitución y Reformas.- Querétaro de Arteaga, a 13 de ene-
 ro de 1917.- Pastor Rouaix.- Victorio E. Góngora.- E.B. Calderón.- -
 Luis Manuel Rojas.- Dionisio Zavala.- Rafael de los Ríos.- Silvestre Do-
rador.- Jesús de la Torre."

"Conforme en lo general C.L. Gracidas.- Samuel de los Santos
 .- José N. Macías.- Pedro A. Chapa.- José Alvarez.- Heriberto Ja-
 ra.- Ernesto Meade Fierro.- Alberto Terrones B.- Antonio Gutierrez.- -
 Rafael Martínez de Escobar.- A. Aguilar.- Donato Bravo Izquierdo.- E.
 O'Farril.- Samuel Castañón." Rúbricas." 14

Este proyecto se terminó el 13 de enero de 1917. Además de las
 firmas de los miembros de la Comisión, presentaba las de otros 46 diputa-
 dos que, o bien habían intervenido en su redacción; o lo aprobaban por an-

 14.- Tomado del libro del maestro Trueba Urbina, Ob. cit. pp. 89-96.

ticipado. Posteriormente lo pasaron a la Comisión, donde se modificó en algunas de sus partes, sobre todo en lo concerniente a no limitar la protección sólo al trabajo económico, y a petición del diputado Mújica, se extendió la protección a todas las actividades de trabajo, sin modificar las finalidades de la propia legislación laboral, como dice el maestro Trueba Urbina.¹⁵

DICTAMEN DEL ARTICULO 123

"Ciudadanos Diputados:

"En su primer dictamen sobre el artículo 5o. del proyecto de Constitución, la Comisión creyó oportuno proponer se incluyeran en dicho precepto algunas restricciones a la libertad absoluta de trabajo, por ser ellas de tal manera necesarias para la conservación del individuo y de la raza, que pueden fundarse en el mismo principio que sigue de base a las garantías individuales; el derecho de la vida completa.- La Comisión se proponía, como lo hizo constar en su dictamen, estudiar los demás puntos relativos al contrato de trabajo en el lugar en que tuvieran amplia cabida. En el curso de los debates, y después de que la Asamblea conoció, en términos generales, el proyecto de legislación obrera elaborado minuciosamente por el ciudadano Primer Jefe, proyecto que comprende las diversas ideas --

15.- Ob. cit. p. 96.

que fueron emitidas por los diversos oradores en beneficio de la clase trabajadora, se resolvió reunir en una sección constitucional las bases generales sobre el contrato de trabajo en la República, dejando a los Estados la libertad de desarrollarlas, según lo exijan las condiciones de cada localidad. Un grupo de diputados, trabajando independientemente de la Comisión, tenía a su cargo el estudio de esa materia formuló el proyecto que impreso ha circulado entre los representantes del pueblo, y que fue aprobado por un gran número de ellos.

"En vista de tales antecedentes, la Comisión podría haberse limitado a adoptar el susodicho proyecto y presentarlo a la consideración de la Cámara; pero hemos creído que nuestro deber exigía que sometieramos aquél a un análisis riguroso, para agotar el estudio de una materia tan ardua y delicada sobre la cual la Comisión ha recibido numerosas iniciativas de diputados, corporaciones y particulares.

"Examinado y discutido ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquél reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptables, de las que contienen las iniciativas antes mencionadas, haciendo solamente las modificaciones y adiciones siguientes:

"Proponemos que la sección respectiva lleve por título "Del Tra-

bajo y de la previsión social", ya que a uno y otra se refieren las disposiciones que comprende.

"El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y a las legislaturas la obligación de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando a esos cuerpos libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

"La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos. En consecuencia, puede suprimirse la clasificación hecha en la fracción I.

"Nos parece de justicia prohibir las labores insalubres o peligrosas a las mujeres y los niños, así como el trabajo nocturno en establecimientos comerciales a unas y otros.

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinosa para los empresarios; pero, estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los

conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

"La renta que tendrán derecho de cobrar los empresarios por las casas que proporcionaren a los obreros puede fijarse desde ahora en el interés de medio por ciento mensual. De la obligación de proporcionar dichas habitaciones no deben quedar exentas las negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la clase obrera.

"Como un medio de combatir el alcoholismo y el juego, nos parece oportuno prohibir la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casa de juego de azar en los centros obreros.

"Las garantías para la vida de los trabajadores que establece la fracción XV deben extenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal, que asegure la salud y la vida de los operarios.

"Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fun—dándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos facto—res de la producción, en lugar de emplear los términos "Capital y Trabajo", que aparecen en la fracción XVIII. Nos parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de parte de las autoridades.

"En la fracción XXI proponemos, para mayor claridad, la supresión de las palabras 'a virtud del escrito de compromiso'. Proponemos también la solución del caso, que alguna vez pudiera presentarse, de que los trabajadores no aceptasen el laudo del tribunal de arbitraje.

"En la fracción XXII deben substituirse, a nuestro juicio, las palabras 'descendientes y ascendientes' por las de 'hijos y padres', y debe hacerse extensiva la responsabilidad de que trata la última parte de dicha fracción a los malos tratamientos que suelen recibir los obreros de los familiares del empresario.

"Es conveniente, para garantía de empresario y obrero, no autorizar entre ambos el contrato de préstamo, o sea el anticipo a cuenta de salario, sino por el importe de éste en un mes, tal como lo proponemos por medio de una adición a la fracción XXIV.

"Los abusos que se repiten constantemente, en perjuicio de los trabajadores que son contratados para el extranjero, nos sugieren la idea de proponer la intervención de las autoridades municipales y consultar en esta clase de contratos y el compromiso de parte del empresario de sufragar al trabajador los gastos de su viaje de repatriación.

"El mismo género de abuso se ha venido cometiendo por las empresas llamadas de enganche, agencias de colocaciones y demás, por lo --

cual nos parece adecuado poner un límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo que esas empresas no podrán hacer cobro alguno a los instaladores.

"Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores es la institución del HOMESTEAD o patrimonio de familia; aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales.

"Por último, aunque el proyecto que estudiamos propone la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído por razón del trabajo, con los principales o sus intermediarios, no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto. Presentamos, para subsanar tal omisión, un artículo transitorio que se incluirá entre los que, con el mismo carácter, sirven de final a la Constitución.

"Una vez formulada la legislación fundamental del trabajo, el artículo 5o. deberá quedar como aparece en el referido proyecto, suprimiendo solamente el último párrafo, que es una redundancia." 16

Como es de verse en el dictamen, se le hicieron algunas modificaciones de trascendencia al proyecto original; sobresaliendo, la que propuso el diputado Múgica, en el sentido de que los beneficios de la legisla--

16.- Tomado del libro del maestro Trueba Urbina, Ob. cit. pp. 96-98.

ción laboral se extendiera a todas las actividades de trabajo, y no sólo al trabajo económico; aunque sin alterar los fines proteccionistas de la legislación obrera.

CAPITULO II

NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123

a) NACIMIENTO DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

Para saber y entender cuál fué el nacimiento y desarrollo del de recho mexicano del trabajo, es indispensable que nos refiramos a la socie- dad individualista y liberal del siglo XIX, porque va a ser ella, con sus - grandes injusticias y desigualdades, la que va a provocar que la clase tra- - bajadora adquiera conciencia de sus derechos y empiece a organizarse en - coaliciones, para después iniciar una larga etapa de luchas sociales en bus ca de sus reivindicaciones.

Es por ello, pues, que en este apartado no haremos referencia a los antecedentes que puedan haber, de nuestro derecho del trabajo, en la Colonia, o en la Independencia, porque esto será objeto de estudio del ca pítulo tercero.

Hecha esta aclaración, nos vamos a referir a continuación, a la profunda división que entre los hombres produjo la sociedad individualista y liberal del siglo XIX. Esta sociedad organizada bajo los principios del indi

vidualismo, y del liberalismo, encuentra su base ideológica en el jus-naturalismo, que al decir del maestro Jorge Trueba Barrera, se caracteriza: -- "porque existe una ordenación de la conducta humana, no sólo diferente -- del derecho positivo, sino superior a éste, en cuanto que es absolutamente justo por proceder de la naturaleza, de la razón humana o de la voluntad divina. Este derecho no es producto arbitrario o artificial del hombre, por el contrario, es deducido de la misma naturaleza que origina una serie de derechos innatos y sagrados en favor de la persona. El derecho positivo, el elaborado por los hombres, sólo se justifica en tanto que proteja derechos -- establecidos por la naturaleza, en virtud de que el único ordenamiento absoluto e intrínsecamente justo es el llamado derecho natural, dicen los ius-naturalistas".¹⁷

Esta doctrina, que como hemos visto, sostiene que todo hombre -- por el sólo hecho de serlo, es titular de una serie de derechos, surge de -- la concepción política y jurídica llamada: el individualismo, cuyo autor es el gran escritor político de Ginebra, Suiza, Juan Jacobo Rousseau.

En efecto, en sus libros llamados "Discurso sobre el origen de la desigualdad" y el "Contrato Social" sostiene que: los hombres son por naturaleza libres e iguales, no obstante lo cual, al nacer son absorbidos por la

17.- TRUEBA BARRERA, Jorge. El juicio de amparo en materia de trabajo; pp. 3-4. Edit. Porrúa, S.A., México, 1963.

sociedad. Agrega que, hubo una época en la historia en que los hombres - vivieron en un estado de naturaleza, de acuerdo con los principios de la - igual libertad para todos y de la igualdad natural de los derechos. En esa época se desconocía el dominio del hombre sobre el hombre; pero desde -- que nace la sociedad civil, el hombre pierde su libertad, y desde que un hombre acota un terreno, y dice: esto es mío, surge la propiedad privada y con ella toda una carga de desgracias y amarguras para el hombre.

Esta corriente individualista, que como ya dijimos, se debe al -- pensamiento de Rousseau, fue de trascendental suma en la Asamblea Nacional de Francia de 1789, ya que los representantes del pueblo, influencia-- dos por esa corriente, llevaron al seno de la Asamblea Constituyente la -- idea de los derechos del hombre. Fue tal la significación del individualis-- mo que constituyó el único fin del Estado y de sus instituciones jurídicas.¹⁸

Así pues, el individuo y sus derechos eran lo único que el Esta-- do debería cuidar. De este modo, todo el aparato de gobierno protegía la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, etc. del gobernado. Pero -- pronto se dieron cuenta los que nada tenían, que esa organización estatal protegía a sus titulares, siempre y cuando pertenecieron a la burguesía, como lo veremos más adelante.

18.- Cfr. DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. pp. 6 y ss. TRUEBA BARRERA JORGE; Ob. Cit. pp. 91 a 93.

Junto al pensamiento individualista, en forma paralela surgió el liberalismo, que sostenía que el Estado debería abstenerse de actuar en las relaciones sociales; esto es, en las relaciones que a diario se llevaban a cabo entre particulares, entre obreros y patrones. De este modo, pues, el Estado sólo podía actuar, cuando surgían conflictos en los que estaban sujetos a su autoridad; cuando se rompía la armonía que en la sociedad debería existir; así por ejemplo, cuando un grupo de trabajadores no estaba conforme con lo que el patrón les daba, se inconformaban de diversa manera; es ahí donde entraban las autoridades estatales reprimiendo a los trabajadores, para mantener el equilibrio social que tanto preocupaba a los propietarios y al Estado.

Así pues, el individualismo prohibió y reprimió toda idea, todo intento de asociación de obreros, toda idea de coalición para defender sus intereses comunes, pues esta doctrina decía que entre el Estado, como suprema personalidad jurídica y política, y los individuos, no debían existir organismos intermedios, como sindicatos, coaliciones, asociaciones, porque se reducía considerablemente el poder del Estado. Es por ello, que con la Ley Chapelier en Francia, se prohibió todo intento para formar asociaciones profesionales, pues se pensaba que al existir se violaba la libertad de trabajo. Por lo que se refiere al liberalismo, esta postura filosófica y

política, impidió que el Estado interviniera en las relaciones de los particulares, teniendo sólo la obligación de actuar, cuando los particulares entraran en conflicto.

Las dos corrientes, el individualismo y el liberalismo tenían su base, su principio, en el concepto de igualdad legal. Por eso, decían los revolucionarios franceses: todo hombre es igual a todos, desde el punto de vista legal. De este modo, ningún Estado podía favorecer a unos y perjudicar a otros, porque ello implicaba violar el principio de igualdad legal.

Como es evidente, esa igualdad legal fracasó totalmente, porque aquellos que la sostenían, no tomaron en cuenta, que en la realidad social hay pobres y hay ricos, desposeídos y propietarios, esclavos y señores; por lo tanto, ante el Estado, ante los tribunales, ante el derecho, no podían encontrarse en un mismo plano de igualdad un artesano con un maestro, un obrero con un empresario, por lo que esa igualdad legal fue una fantasía más de la inteligencia burguesa, y que ocasionó graves injusticias a las clases trabajadoras de aquel tiempo.¹⁹

Poco después de terminada la Revolución Francesa, ahí mismo en Francia se empezaron a dictar algunas leyes que se referían al trabajo, pero no fueron reunidas en un solo cuerpo de leyes, sino que se encontraban

19.- Véase DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. pp. 8 y ss. TRUEBA BARREIRA, Jorge. Ob. cit. pp. 93 y ss.

regadas en la Ley Chapelier, en el Código Penal y en el Código Civil.

Más tarde, en Alemania aparece el intervencionismo de Estado, -- que fue ideado por Bismark, el Canciller de Hierro, en beneficio de los -- que tenían los medios de producción, en el sentido de que se regulaban -- tanto la producción industrial, como las relaciones entre empresarios y obre-- ros. Nótese pues, como esto está en contra de lo establecido por el libera-- lismo, ya que en el intervencionismo, el Estado tiene ingerencia en la pro-- ducción económica y en las relaciones sociales que se dan entre particula-- res.²⁰

Mientras eso sucedía en Alemania, en Francia seguían teniendo -- vigencia las leyes creadas por el liberalismo. Así pues, el Código Penal -- Francés imponía fuertes sanciones a los obreros que se reunían o constitu-- ían asociaciones profesionales; asimismo condenaba las huelgas. Todo esto -- pasó íntegro al Código Penal de México de 1871, conteniendo los mismos -- tipos de delitos en el Capítulo titulado "Ataques a las garantías individua-- les".

Lo anterior es por lo que toca a la Ley Chapelier y al Código -- Penal; por su parte, el Código Civil de Francia regulaba el contrato indivi--

20.- Cfr. GIDE Y RIST, Carlos. Historia de las doctrinas económicas. 3a. Edic. pp. 36 y ss. JAMES, Emils Historia del Pensamiento Económi-- co, pp. 55 y ss. Fondo de Cultura Económica.

servicios en la forma más injusta.

En efecto, en dicho contrato no se establecía los tres puntos --- principales que todo contrato laboral debe tener, a saber: el salario, la -- jornada de trabajo y la duración de ella. Sino que todo esto estaba a la - libre voluntad del patrón, que apoyado en su poderío económico, disponía a su antojo de los obreros, imponiéndoles bajos salarios, jornadas de traba-- jo extenuantes, severos castigos, etc.

Ahora bien, la legislación mexicana se vió fuertemente influen-- ciada por la francesa, ya que se basaba en los mismos principios filosóficos y económicos del individualismo y del liberalismo. En efecto, todas las re-- laciones de trabajo que en nuestro país se llevaban a cabo, estaban regula-- das por el Código Civil, con los mismos vicios y con las mismas injusticias que la legislación francesa.

De esta manera, en toda la época del porfiriato, se mantienen - aplicables las leyes civiles, salvo en dos casos que se pueden considerar co-- mo dos intentos de legislación para los trabajadores; una es la dictada por Vicente Villada en el Estado de México, que se refería a los riesgos profe-- sionales, ya que hacía responsable al patrón por los accidentes que en el - trabajo sufrieran los trabajadores; la otra es la que Bernardo Reyes puso en vigor, en el Estado de Nuevo León, sobre el mismo aspecto de los riesgos

profesionales que la del Estado de México, pero con la salvedad que ésta - estuvo tanta calidad y tanta importancia, que fue recibida y puesta en vi- gor por casi todos los estados de la República.²¹

Como decíamos anteriormente, estas dos fueron los únicos inten- tos que se hicieron en el tiempo que duró la dictadura del anciano general Porfirio Díaz; por lo tanto en todo ese largo y penoso tiempo el Código Ci- vil reguló todas las actividades laborales.

Durante la etapa maderista, el Congreso de la Nación trató de - dictar una ley del trabajo; pero no lo consiguió debido a la inestabilidad - que en esos momentos sacudía al país.

A la caída del usurpador Victoriano Huerta es cuando se empie- zan a dictar leyes en lo que al derecho del trabajo se refiere. En efecto, según el historiador y economista, Don Jesús Silva Herzog,²² el veintitrés - de agosto de 1914, el gobernador de Aguas Calientes, Alberto Fuentes, es- tablece el descanso semanal y la jornada de ocho horas. También el gene- ral Eulalio Gutiérrez, que era gobernador de San Luis Potosí, en septiem- bre del mismo año, dicta un decreto estableciendo el salario mínimo de -- .75 centavos diarios, jornada máxima de nueve horas, prohibición de las - tiendas de raya; además, en ese mismo decreto se dice que los beneficios -

21.- Cfr. DE LA CUEVA, Mario, Ob. cit. T. I, pp. 39-42; SILVA HER- ZOG; Ob. cit. t. I. pp. 98 y ss.

22.- Ob. cit. t. II. p. 147.

que ese decreto otorga, son irrenunciables.²³

ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN JALISCO:

El dos de septiembre de 1914, en el Estado de Jalisco, Manuel M. Dieguez establece el descanso dominical, descanso obligatorio con motivo de fiestas nacionales, vacaciones de 8 días al año, jornada limitada en los almacenes de ropa y en las tiendas de abarrotes, de las ocho a las diecinueve horas, con dos horas de descanso al mediodía.

En el mismo Estado de Jalisco, el 7 de octubre de 1914, Manuel Aguirre Berlanga expide una ley del trabajo que reglamentó los aspectos principales del contrato individual del trabajo, algunos capítulos de previsión social y creó las Juntas de Conciliación y Arbitraje.²⁴

ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN VERACRUZ:

Por lo que respecta al Estado de Veracruz, Cándido Aguilar promulga una Ley del Trabajo el 19 de octubre de 1914. Según el maestro Mario de la Cueva,²⁵ esta ley tuvo mucha importancia y sirvió de modelo y preparación para la legislación del porvenir. De sus disposiciones podemos destacar las siguientes: las que se refieren a la jornada de trabajo de nue-

23.- Véase SILVA HERZOG, Jesús. Ob. cit. t. I, pp. 190-193.

24.- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. T. I, p. 99. 12a. Edición. - Edit. Porrúa, S.A. 1970.

25.- Ob. cit. T. I, pp. 102 y 103.

ve horas, con descanso para tomar alimentos; el descanso semanal en día do mingo, y el salario mínimo que consistía en un peso por jornada de trabajo, que podía pagarse semanal o mensualmente. La presente ley contenía nor mas relativas a la asistencia médica en caso de accidentes de trabajo, correspondiendo esta obligación, como es claro, al patrón. Sólo se eximía al patrón, en caso de que la enfermedad proviniera de algún vicio. Además se estatuyó el deber, a cargo del patrón, de mantener un servicio médico contínuo, acompañado de alimentos y pago del salario íntegro en caso de necesitarlo el trabajador en el propio lugar de la prestación del trabajo. En materia educativa, dentro de esta misma ley que estamos tratando, se imponía la obligación a los patrones de crear escuelas, cuando no hubiera escouelas públicas cercanas a las familias de los trabajadores.

Por último, se refería esta ley a la creación de tribunales del trabajo, llamados Juntas de administración civil.

En este mismo Estado de Veracruz, fue promulgada el 6 de octubre de 1915, la Ley de Agustín Millán. De acuerdo con al maestro Mario de la Cueva,²⁶ esta ley tiene el mérito de haber sido la primera que reguló las asociaciones profesionales; atribuyéndoseles personalidad jurídica, y además se les señalaba que sólo podían adquirir inmuebles para el uso ex-----

26.- Ob. cit. t. I, pp. 104 y 105.

clusivo de sus reuniones, bibliotecas y para su establecimiento.

ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Durante el gobierno de Don Venustiano Carranza, su ministro de Gobernación, el licenciado Rafael Zubarán Capmany junto con los señores Santiago Martínez y Julio Zapata realizaron un proyecto de legislación laboral; pero en nada adelantaron debido a sus concepciones civilistas. Al respecto el Doctor Mario de la Cueva afirma que: "Es un intento de reformas a la legislación civil. Se pretende, según se dice en la exposición de motivos, sustituir el criterio ultraindividualista que privaba en el código civil, marcando una serie de limitaciones a la voluntad de las partes, a fin de lograr una relación más justa entre patrono y trabajador. Se reconoce que el liberalismo empeoró la condición del proletariado y que el principio de la autonomía de la voluntad no produjo los benéficos resultados que de él se esperaron. El proyecto, no obstante lo dicho, quedó encerrado en los moldes del derecho civil, y desde este punto de vista, está muy por detrás de las leyes vigentes en Veracruz y Yucatán."²⁷

ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN YUCATAN.

En la historia del derecho mexicano del trabajo, lugar importante

27.- Ob. cit. T. I. p. 104.

ocupa el Estado de Yucatán, ya que siempre han germinado ahí las tesis más progresistas en materia social. En efecto, lo hecho por el general Salvador Alvarado es una muestra de lo que hemos dicho.

El general Alvarado promulgó dos leyes, una el 14 de mayo de 1915, que dió nacimiento al Consejo de Conciliación y al Tribunal de Arbitraje; la otra de 11 de diciembre del mismo año. Las leyes agraria, de hacienda, del catastro, del municipio libre y del trabajo, son conocidas con el nombre de "Las Cinco Hermanas", porque tenían la finalidad de hacer profundas transformaciones sociales y económicas, para sacar de la opresión y de la injusticia al pueblo yucateco.²⁸

Al decir del maestro Mario de la Cueva,²⁹ la ley del trabajo de Salvador Alvarado contiene normas que se refieren a la participación del Estado en cuestiones económico-sociales, y que tenían como fin que todas las clases sociales estuvieran libres, de que hubiera oportunidad para todos los habitantes del Estado de Yucatán y buscar el bienestar colectivo.

Lo más importante de esta ley es lo siguiente:

a) Creación de un Departamento de Trabajo, Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje, independientes de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Yucatán.

28.- Véase al Doctor TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. cit. pp. 27 y 28.

29.- Ob. cit. t. I. pp. 106 y ss.

b) Reconocimiento de las asociaciones profesionales, y además - se establecía que dichas asociaciones deberían registrarse en las Juntas de Conciliación.

c) Se rechazaba la huelga, ya que se consideraba como mejor - solución el arbitraje; no obstante, en caso de excepción eran permitidas las huelgas.

d) Contenía normas que regulaban los riesgos profesionales y la previsión social.

ACTIVIDAD LEGISLATIVA EN COAHUILA:

La ley del trabajo para este Estado fue promulgada el 27 de octubre de 1916, por el gobernador Gustavo Espinosa Mireles. Según la autorizada opinión del maestro Mario de la Cueva,³⁰ reprodujo íntegramente el Proyecto Zubarán Capmany hecho durante el gobierno de Venustiano Carranza; agregándosele, como nuevo, tres capítulos sobre participación de beneficios, creación de Juntas de Conciliación y Arbitraje y accidentes de trabajo. Este último capítulo fue tomado de la ley sobre accidentes de trabajo de Bernardo Reyes. Por lo tanto, esta ley no aportó nada al desarrollo - de la legislación laboral mexicana.

Con esta breve reseña que acabamos de hacer del nacimiento del

30.- Ob. cit. t. I, pp 116-117.

derecho mexicano del trabajo, nos podemos dar perfecta cuenta, cómo se fueron gestando todas las instituciones que más tarde iban a lograr el rango de normas constitucionales al crearse el artículo 123, en el histórico debate llevado a cabo en la Asamblea Constituyente de Querétaro en los años de 1916-1917. En efecto, cabe recordar que en las históricas sesiones del Constituyente de Querétaro pasaron lista de presente, la jornada de trabajo con duración de ocho horas, los riesgos profesionales, la previsión social, la prohibición de la tienda de raya, etc.; fué así, pues, como se fueron formando normas tutelares para el trabajador y su familia.

b) CARACTERES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

El presente es uno de los temás más complicados del derecho del trabajo, ya que tiene relaciones con cuestiones filosóficas, sociales y jurídicas. En efecto, el tratamiento de este apartado implica que las características del derecho del trabajo cambien según la legislación laboral de cada país, según las condiciones de los sistemas de gobierno, y también según la postura ideológica que cada tratadista de la materia tenga al respecto. - Esto como es claro, se reflejará en las conclusiones a que llegue la doctrina.

Hecha esta aclaración, pues, trataremos con la ayuda de los tra-

tadistas de esta materia, establecer las principales características que le son propias al derecho del trabajo.

1) EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN DERECHO DE LA CLASE TRABAJADORA.

La afirmación contenida en este inciso, es de las que mayor importancia tienen, y la que casi todos los autores mencionan.

Esta característica del derecho del trabajo, significa que todo el conjunto de normas que forman parte de él, tienen como único y exclusivo objeto, crear beneficios para la clase trabajadora.

En efecto, es lo que afirma el maestro Mario de la Cueva, cuando afirma: "Es un derecho de una clase social frente a otra."³¹

Por su parte el maestro Alberto Trueba Urbina, con mayor precisión indica que; "El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatutos protector de los trabajadores; instrumento de lucha de clase en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otra."³²

Esta tesis, que sostiene que el derecho del trabajo es un derecho de la clase trabajadora, se apoya en la idea de que los burgueses, los pro

31.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. p. 86. Edit. Porrúa, S.A. México, 1972.

32.- Ob. cit. p. 229.

pietarios, los patrones, tienen protegidos todos sus derechos en el código ci
vil, que es un estatuto al servicio de los que todo tienen y un catálogo de
todos los derechos que a un rico le debe defender. Esto se ve palpablemente
en la protección y garantías con que cuenta el derecho de propiedad, o
en las leyes mercantiles, que son instrumento de la clase capitalista para
jinetear el dinero de los asalariados y obtener enormes ganancias.

Con lo anterior se demuestra, pues, que el derecho del trabajo -
es una legislación de clase, en favor de los trabajadores, que como es claro
ro, y dado lo precario de su situación, no piensa en los intereses, en las -
ganancias que traerá aparejados la inversión del dinero, porque no lo tie--
nen; sino que se trata de un derecho que piensa en el hombre obscuro de -
la fábrica, el que sale de la factoría medio muerto de cansancio, en el --
jomalero de la espalda doblada; en fin pues, piensa también en su familia,
en su salud y en su dignidad. Ese es el objeto al cual protege el derecho
del trabajo. En suma, y como dice el maestro Trueba Urbina: "es un instrumen
to de lucha de clase, para que a través de él obtengan los obreros sus
reivindicaciones sociales."³³

No obstante la tendencia derechista y patronal de Baltazar Cavaz
os, él también la sostiene, cuando afirma que: "El derecho del trabajo sur-----

33.- Ob. cit. p. 116.

gió como un derecho de clase, como un derecho de facción...."³⁴

Pensamos pues, que tienen razón los tratadistas que sostienen el punto de vista, de que el derecho del trabajo es un derecho de los trabajadores. En efecto, ya hemos visto las grandes luchas que se llevaron a cabo, para que el derecho del trabajo se constitucionalizara en el artículo 123, - como un derecho de clase; para que le sirviera a los trabajadores en contra de los patrones, y así formar sindicatos, negociar contratos colectivos de trabajo y, en su caso, hacer uso de la huelga para hacer cumplir sus derechos.

2) EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.

El origen constitucional de esta característica, según el maestro Mario de la Cueva,³⁵ se encuentra en el párrafo que sirve de introducción al artículo 123 de la Constitución de 1917. Así es, dicho párrafo introductorio dice lo siguiente: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo...."

Al respecto el Doctro Trueba Urbina, asienta que: "Todo derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías socia-

34.- CAVAZOS, Baltazar. El derecho del trabajo en la teoría y en la práctica, p. 11. México, 1972.

35.- Ob. cit. p. 86.

les para el proletariado. Tal es la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignificación, protección y reivindicación de los explotados en el campo de la producción y en cualquier actividad laboral."36

Con relación a este tema nosotros opinamos, que todas las normas laborales, cualquiera que sea su rango, deben de considerarse como de re ch os m í n i m o s para la clase trabajadora; porque si analizamos el pensamiento de los constituyentes en relación a esta característica del derecho del tr a b a j o, nos vamos a encontrar con que sus ideas no estaban de acuerdo, -- con sólo llevar al texto constitucional diversas peticiones y conquistas de l o s o b r e r o s, no; por el contrario, quisieron establecer bases para la legislación que se iba a hacer más adelante; pero siempre respetando esas bases, e s o s o s p r i n c i p i o s, ese mínimo, contenidos en el artículo 123 de nuestro Código Político.

En efecto, cuando la Asamblea Constituyente de Querétaro creó instituciones tan importantes dentro del derecho laboral, como son: la j o r n a d e o c h o h o r a s d e t r a b a j o, el descanso semanal, el número de días al a ñ o a que el trabajador tiene derecho a disfrutar a título de vacaciones, e l s a l a r i o, la previsión social, etcétera; fue con la idea de que posteriormente el legislador, respetando esas bases, las mejorar, las ampliara, siem-

pre en beneficio del trabajador. Todo lo que se haga en contrario, será -- traicionar el espíritu que está latente en el artículo 123.

3) EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN DERECHO EN EXPAN-- SION.

Como se recordará, en el primer capítulo del presente trabajo, -- al tratar lo relativo al proyecto y al dictamen del artículo 123, el licen-- ciado José N. Macías, que tuvo una participación importante en el proyec-- to de dicho artículo, habló insistentemente de los obreros; pero no dijo, en una forma general, a quienes iba dirigido las nuevas instituciones laborales. Posteriormente se habló del trabajo económico, pero tampoco satisfizo a los constituyentes, hasta que el diputado Francisco J. Mújica advirtió las limi-- taciones protectoras del mencionado proyecto. Al efecto propuso que esa -- protección se ampliará a obreros, jornaleros, empleados, domésticos, y en-- forma extensiva a todas aquellas personas, que con motivo de un contrato -- de trabajo, prestaran sus servicios.

Fue así pues, como gracias al diputado Mújica se consideró, aun-- que en forma incipiente si se quiere, que el derecho del trabajo, si quería cumplir en forma plena sus fines, debería tener una fuerza expansiva que -- cubriera a todo aquel que por medio de su trabajo se ganara la vida.

Ahora sabemos, que las normas tutelares y reivindicadoras del de--

recho del trabajo a medida que su desarrollo ha ido avanzando va protegiendo a toda la clase laborante, trátase de empleados, jornaleros, obreros, trabajadores intelectuales, etcétera.

4) EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECTOR DE LA CLASE TRABAJADORA.

Esta característica del derecho del trabajo la sostiene el maestro mexicano Alberto Trueba Urbina,³⁷ y en España, el profesor Manuel Alonso García.³⁸

El maestro Trueba Urbina sostiene que: "En general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social en función niveladora.

"El artículo 123 —sigue diciendo el maestro Trueba Urbina— nació como una norma proteccionista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio."³⁹

Es evidente que así sea, puesto que el derecho del trabajo no --

37.- Ob. cit. pp. 118 y ss.

38.- Curso de Derecho del Trabajo. p. 80. Ediciones Ariel. Cuarta Edición. Barcelona 1977.

39.- Ob. cit. p. 118.

tiene por qué ser protector de los intereses de los propietarios de los bienes de producción, ya que ellos cuentan con leyes civiles y mercantiles -- que les protegen sus capitales. Es por ello, que el derecho del trabajo tendrá siempre al mejoramiento en todos los órdenes de la clase laborante, -- que nunca buscará el lugar indebido, ni especulará con el sudor humano. -- Así pues, es lógico que el derecho del trabajo protegerá a los que, a ve-- ces, no satisfacen ni siquiera sus necesidades más apremiantes.

5) EL DERECHO DEL TRABAJO ES REIVINDICADOR DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR.

Al nacer la Carta Magna de 1917 en la Ciudad de Querétaro, -- quedó implícito en el artículo 123 esta característica del derecho del tra-- bajo, que consiste en el rescate, en la recuperación de todos aquellos de-- rechos que le son indispensables a la clase trabajadora para llevar una vida digna. De este modo, el derecho del trabajo le otorga a los trabajadores -- los instrumentos necesarios para enfrentarse a la clase que los explota, para que reivindiquen todo aquello que les es más indispensable. Para ello cuentan con el sindicato, para que a través de él se pacte con el patrón todas -- las condiciones generales de trabajo y posteriormente se plasmen en un contrato colectivo de trabajo. En caso de que la clase patronal se muestre in-- transigente, y no quiera convenir con el sindicato, los trabajadores cuen--

tan con un gran instrumento en manos de la clase obrera, para equilibrar - la injusta balanza que está inclinada del lado del patrón. Para esto es indispensable, que una vez reunidos los requisitos legales y constitucionales - para la procedencia de la huelga, los trabajadores deben ser inflexibles en sus peticiones.

Concluyendo, pues, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, consiste en rescatar el mayor número de beneficios para los que sólo tienen, como único patrimonio, su fuerza de trabajo. Y esto no es porque así lo hayan querido los empresarios, sino porque así lo quisieron los constituyentes progresistas que en Querétaro expusieron sus ideas en 1917; además, las luchas del movimiento obrero ha ido poco a poco imponiendo condiciones a la clase empresarial, con ayuda del estatuto laboral, que por eso tiene el carácter de reivindicador.

c) EL DERECHO DEL TRABAJO ES PARTE DEL DERECHO SOCIAL

La clásica división del derecho en público y privado, nos viene del derecho romano, cuyos juristas afirmaban que el Derecho público es la rama del derecho que tiene por objeto la constitución del Estado, la organización del culto y la regulación de las relaciones de los poderes públicos con los ciudadanos; y el Derecho privado se consideraba como aquella par-

te del derecho que norma y regula las relaciones entre los particulares.⁴⁰

Esta división tradicional del derecho tiene su base en el interés que protege; de esta manera, decían los romanos, el derecho público siempre protegerá intereses generales, colectivos y el privado, se referirá a intereses particulares únicamente.

Kelsen la ha criticado, diciendo que no es posible tener como válido el criterio del interés tutelado, porque tanto uno como el otro pueden coexistir en la norma. Veamos en forma textual lo que él afirma: "Fácilmente se comprende que esta dominada -la división romana- por un punto de vista metafísico, y que, por tanto, no puede realizar una separación que resulte aprovechable por la teoría del derecho. Querer calificar jurídicamente las normas de derecho con arreglo al fin que aspiran a realizar, equivaldría a pretender clasificar los cuadros de un museo por su precio; y uno u otro criterio son igualmente inservibles. La división de las proposiciones jurídicas sólo puede referirse al contenido a la articulación de los hechos que constituyen la condición o la consecuencia. Por tanto, a objetos inmanentes, no trascendentes al derecho. Por lo demás, es sencillamente imposible determinar de cualquier norma jurídica si sirve al interés público o al interés privado. Toda norma sirve siempre a uno y a otro." ⁴¹

40.- Véase PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. pp. 20-21. Editora Nacional. México, 1963.

41.- KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. p. 106. Traducida por Luis Legaz Lacambra. Edit. Labor, S.A. 1934.

León Duguit, que fue un tratadista francés de mucha relevancia, también se muestra contrario a la división tradicional del derecho, que como dijimos tuvo su origen en Roma. En efecto, señala el maestro francés — que: "no puede prevalecer un determinado interés público o privado para — considerar en función del mismo que existan normas de derecho privado o público, pues es de la esencia de toda regla jurídica, realizar la solidaridad social y, por consiguiente, todas las instituciones jurídicas tienen fundamentalmente un fin social. En otras palabras, todas las normas jurídicas son de derecho público, o más bien, el derecho por serlo es de carácter público de tal suerte que su naturaleza no puede permitir una jerarquización de intereses, que el individualismo creyó encontrar, al considerar infundadamente que existen ciertas normas e instituciones jurídicas creadas para fines individuales, en tanto que hay otras cuya función es exclusivamente social." ⁴²

Por su parte, Jorge Jellinek propuso la teoría de la coordinación y supraordinación. Este maestro alemán, considera que las relaciones del derecho privado son de simple coordinación, entre sujetos que están en igual categoría; y las del derecho público, son de supraordinación y subordinación respectivamente, entre sujetos de distinta categoría, por ser uno supe-

42.- Citado por GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. p. 189. Editorial Porrúa, 1969.

rior y el otro inferior; esto es, entre el Estado y el particular.

De acuerdo con lo anterior, Jellinek dió estas dos definiciones: - El derecho público reglamenta la organización y actividad del Estado y de más organismos dotados de poder público y las relaciones en que intervienen con ese carácter. El derecho privado rige la vida del hombre y de las personas jurídicas carentes de poder público y las relaciones en que interviene, bien entre sí, bien como titulares de poder público que actúen con carácter de particulares.

Interpretando a Jellinek podemos decir, que se debe tomar en cuenta para hacer la clasificación del derecho en público o privado, la naturaleza de la relación jurídica; esto nos servirá para saber cuales son las normas jurídicas que rigen las relaciones de coordinación entre sujetos iguales y de subordinación entre personas distintas.

Como se ve pues, la doctrina y los teóricos se ocuparon de cuestiones filosóficas, tomando como base el liberal individualismo; y desatendió otras cuestiones más reales y de mayor importancia, como por ejemplo, la situación en que se encontraba la clase trabajadora de fines del siglo XIX y principios del XX. Como es claro entender, no tenían por qué atender a estas clases desvalidas, puesto que los juristas, el Derecho, El Estado, etcétera, sólo fijaban su atención en la propiedad, en los capitales. A

la persona humana simplemente la consideraban como un sujeto de derecho privado, sin tomar en cuenta sus necesidades, su trabajo, su salario, su familia.

Recuérdese esta época en que los países industrializados son cada día más poderosos, a costa de los países productores de materias primas; en esos países las fábricas trabajan a todo vapor con cientos de miles de trabajadores a su servicio, y es que pronto vendrá la Primera Guerra Mundial y los países imperialistas se aprestan para la guerra y el pillaje. Al mismo tiempo que la gran industria, las enormes empresas están funcionando a toda su capacidad; por otra parte los obreros van consolidando sus asociaciones, se va fortaleciendo su unión, en una palabra, están adquiriendo fuerza.

Es la época de gran efervescencia política en toda Europa; por una parte el movimiento obrero alemán va conquistando toda una serie de beneficios para sus afiliados, las calles se llenan de manifestaciones, mítines, asambleas y discursos. Es el momento en que los que viven de su trabajo empiezan a ver a lo lejos muchas mejoras y las quieren para ellos. -- Por otra parte, en Rusia hay tremenda agitación, los líderes políticos arregan a los obreros en las fábricas, y cada día toman conciencia de sus derechos y los empiezan a exigir.

En este marco, en estas condiciones, va a aparecer el derecho social como un contraataque a la tesis del liberal-individualismo, con una concepción del hombre totalmente nueva; el derecho social va a tomar en cuenta derechos de grupos, de clases, ya no al individuo, aislado y egoísta, sino a todos los trabajadores, a todos aquellos que prestan un servicio a otro, a los que se ganan la vida con su fuerza de trabajo.⁴⁴

Afirma Gustavo Radbruch, que fue diputado al Congreso Constituyente de Weimar de 1919, que: "El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes, conoce delinquentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos.... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe,"⁴⁵

Nótese que Radbruch habla ya de un hombre totalmente nuevo, -

44.- Véase GARCIA OVIEDO, Carlos. Tratado Elemental de Derecho Social. pp. 1-10; Sexta edición. Madrid, 1954. GONZALEZ DIAZ - LOMBARDO, Francisco. El Derecho Social Integral, pp. 49-51, Textos Universitarios. INAM. México 1973. RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. pp. 157 y ss. Fondo de Cultura Económica, Breviario Núm. 42.

45.- Ob. cit. pp. 161 y 162.

que va a ser destinatario del derecho social. Por otra parte, no se refiere, como los teóricos del individualismo y del liberalismo, al dogma de la Revolución Francesa, que consistió en igualar a todas las personas; sino que propone la nivelación de las desigualdades que entre los hombres existe.

Radbruch nos dice, en su *Introducción a la Filosofía del Derecho*, que el mundo sufrió un cambio después de la Primera Guerra Mundial; cambio que afectó a las cuestiones sociales, políticas, económicas y jurídicas. Afirma que después de la guerra, surge una intervención casi completa del Estado en la economía; además, la clase trabajadora toma una fuerza como nunca ante la había tenido. A raíz de eso, surge el derecho económico -- que va a regular la acción del Estado en la vida económica; también surge el derecho del trabajo que va a nomar la forma en que los trabajadores -- prestan su servicio. De esta manera, y como una necesidad para regir los -- nuevos acontecimientos, aparece el derecho social.

Las ideas de Radbruch tuvieron gran influencia en el pensamiento jurídico de todo el mundo. En México, por ejemplo, Lucio Mendieta y Nuñez afirma que el Derecho Social: "Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad eco

nómicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo." 46

Por su parte el maestro González Díaz Lombardo, afirma que el Derecho social: Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social." 47

El Docto Trueba Urbina, nos dice que: "El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." 48

Nótese que el maestro Trueba Urbina no se limita a seguir las ideas de Radbruch, sino que con mayor visión, agrega la reivindicación de los derechos que todos los que se ganan la vida con su trabajo merecen. En efecto, afirma que su teoría del derecho social, la desprende de las instituciones contenidas en el artículo 123 constitucional, que tienden a proteger y tutelar a los débiles en las relaciones con todos los hombres; permitiendo que los trabajadores alcancen todo el bienestar social a que tienen derecho. Es evidente que así sea, ya que si tomamos en cuenta que nuestra Constitución Política de 1917, fue la primera en el mundo que instituyó los

46.- El Derecho Social,, pp. 68. Editorial Porrúa, S.A. 1966,

47.- Ob. cit. p. 51.

48.- Ob. cit. p. 155.

derechos sociales para los económicamente débiles, no sólo tratará, a través del artículo 123, de proteger e igualar a las clases sociales, sino que tratará de realizar las reivindicaciones económicas y sociales por lo que tanto ha luchado desde entonces el movimiento obrero.

A manera de conclusión podemos decir que nuestro derecho del trabajo, se desprende de nuestra Constitución Política de 1917, como una materia nueva en la que se encuentran los ideales humanos que los constituyentes elevaron a lo más alto, para terminar de una vez por todas con el sistema de explotación que el capitalismo lleva consigo. Es así que todas las ideas sociales comprendidas en el artículo 123, dieron origen a esta disciplina del derecho del trabajo, nueva en todos conceptos, que se aleja enormemente de la tradicional clasificación del derecho en público y privado, para estar acompañada del derecho agrario y del derecho económico, y los tres nuevos estatutos formar parte del derecho social.

CAPITULO III

ORIGEN Y DESARROLLO DEL DERECHO SOCIAL EN MEXICO

a) EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA, EN LA INDEPENDENCIA, - EN EL SIGLO XIX Y EN EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO

Antes de entrar al derecho social en la Colonia, es necesario re-ferimos a la época de los aztecas, para entender mejor cual era la situa--ción social que existía antes de la llegada de los españoles, y así ver la - importancia que tuvieron las leyes dictadas por España para los pueblos conquistados.

Es claro que no se puede decir con toda seguridad, cual era la - situación del trabajo en la época precolonial, porque las noticias que se - tienen de aquellos tiempos son imprecisas; sin embargo con la ayuda de al- gunos investigadores, trataremos de analizar cómo se componía social, jurí- dica y económicamente el pueblo azteca.

Las clases sociales durante la época azteca eran: los nobles, los sacerdotes, los guerreros y el común del pueblo o macehuales. Los tres men-cionados en primer término, eran grupos privilegiados que vivían en forma -

parasitaria del trabajo del pueblo, como siempre ha sucedido.

La clase guerrera se encargaba, con el rey a la cabeza, de gobernar y de realizar guerras de conquista y así proveer a las clases dominantes de enormes riquezas y esclavos. Al efecto, recuérdese que el pueblo azteca era eminentemente guerrero, a tal grado que en ocasiones peleaban con otros pueblos sólo para hacer prisioneros y sacrificarlos a sus dioses.

Por su parte, los sacerdotes se encargaban del culto y de los ritos religiosos, y por ello tenían gran influencia sobre el pueblo, ya que todas las actividades de los aztecas se regían por lo que dijeran los dioses a través de la clase sacerdotal.

Así pues, económicamente ninguna actividad productiva realizaban los guerreros, los nobles y los sacerdotes, quienes eran clases ociosas que vivían a expensas de los agricultores y artesanos.⁴⁹

El común del pueblo azteca, que era la mayoría, se dedicaba a la agricultura en forma principal; aunque también había artesanos que se asociaban en forma de gremios, habiendo uno en cada barrio, con su dios al que festejaban todos los que formaban parte del gremio.⁵⁰

49.- Véase: CASTORENA, Jesús, J. Manual de Derecho obrero. pp. 39 y ss. y MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. pp. 51 y ss. México, 1937.

50.- Véase MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. cit. El Derecho Precolonial, p. 54.

Todos los que se dedicaban a la artesanía, lo hacían en pequeños talleres instalados en sus casas, y luego vendían sus productos terminados en el mercado de Tlaltelolco; o si no, en el mismo mercado ofrecían sus servicios a todo aquel que los necesitaba y ahí mismo pactaban el tipo de trabajo que se iba a realizar, el salario, la jornada, etc.

Fue tan importante la actividad artesanal entre los aztecas, que los oficios se transmitían de padres a hijos, según lo dice Fray Bernardino de Sahagún en su Historia General de las Cosas de Nueva España⁵¹. Los oficios más importantes eran los de cantero, lapidario, albañil, alfareros, los que hacían bordados y trabajos con plumas, plateros, etc.

Ahora bien, desde el punto de vista económico, el pueblo azteca satisfacía sus necesidades con el trabajo de los agricultores y artesanos; más tarde, al surgir la clase de los comerciantes, su economía se va a ampliar con la llegada de productos de otros lugares, porque los comerciantes llevaron el tráfico mercantil a los pueblos del Golfo de México, y a los demás que fueron conquistados por los aztecas. Esto permitió que se engrandeciera el comercio; y por ende, la economía de los aztecas pasó de ser meramente local, a tener relaciones comerciales y políticas con los demás pueblos del Anáhuac.

Según el maestro Castorena,⁵² hubo algunas ideas sociales en el
 52.- Citado por Mendieta y Núñez, L. Ob. cit. p. 52.

pueblo azteca. Así por ejemplo, existía el principio de la libertad de trabajo. En efecto, la prestación del servicio sólo podía ser resultado de un acuerdo de voluntades entre quien prestaba el servicio y quien lo recibía. De esta manera los trabajadores aztecas iban al mercado de Tlaltelolco y ahí ofrecían sus servicios; si alguien los necesitaba acudía a ellos y se obligaban, uno a hacer el trabajo, el otro a pagar por el servicio recibido. Este principio de la libertad de trabajo tenía una excepción, consistente en que los artesanos tenían la obligación de hacer el vestido de los nobles, guerreros y sacerdotes. Por lo demás, eran libres de contratarse con quien mejor les pareciera.

Junto a la idea de la libertad de trabajo, existía la de la percepción íntegra del salario, que consistía en que una vez recibido el trabajo por el que lo ordenaba, debía de pagar completamente el precio del servicio recibido. Esto hizo, según algunos historiadores, que no existiera la explotación del hombre por el hombre entre los aztecas; además, la organización en gremios y las formas familiares del trabajo, que era la manera en que el trabajo se realizaba en la casa y bajo la supervisión del padre de familia, impidieron la explotación.

Si bien es cierto que no existió la explotación del hombre por el hombre entre los aztecas, sí existió la esclavitud; pero estos venían de los

pueblos conquistados, o de los que cometían algún delito. La esclavitud entre los aztecas, no fue como la que se dió en la antigüedad europea, en donde el esclavo no era considerado como persona y estaba condenado para siempre a ser esclavo y toda su descendencia. Entre los aztecas recibía un mejor trato, era considerado persona, su hijo no nacía esclavo y podía tener un patrimonio. Por otra parte, si el esclavo, en la cultura azteca, demostraba tener aptitudes en la guerra o en la práctica religiosa, podía escalar clases sociales y llegar hasta las más altas, cosa que no sucedía en la cultura europea.

La clase más baja y más explotada fue la de los tamemes, que se encontraban en el escalón más bajo de la sociedad azteca, y su situación era peor que la de los animales de tiro y cargo. En efecto, sólo servían para transportar cargando a la gente de un lugar a otro, y sólo a esa actividad debían dedicarse.

EN LA EPOCA COLONIAL

Al realizarse la conquista por España, se trasladaron a nuestro país las instituciones que allá se conocían y practicaban; así por ejemplo, el régimen corporativo de producción paso casi íntegro a México, con las siguientes particularidades:

- a) Las Ordenanzas de las corporaciones no se aplicaron a los in

dígenas, y se les dejó en libertad de dedicarse al trabajo que más les conviniese, sin someterse a los estatutos de la corporación. Con la salvedad de que no debían dedicarse a la enseñanza de oficios, porque esto estaba reservado a los españoles.

b) Si los indígenas, al practicar un oficio que estuviera sujeto al régimen corporativo lo desempeñaban mal, no eran sancionados, y el producto de ese trabajo lo podían vender libremente.

c) Los estatutos de la corporación regían en la Ciudad de México y regulaban toda la vida económica. De este modo, dichos estatutos determinaban los salarios, la forma del trabajo, las necesidades del mercado y la calidad y cantidad de las mercancías.⁵³

El sistema de los gremios en la Colonia en nada benefició a los indígenas, ya que éstos desde el principio de la conquista fueron sometidos a la esclavitud más brutal, cometiéndose grandes abusos en sus personas y en sus bienes. Esta situación de injusticia pronto llegó a oídos de los reyes católicos, Isabel y Fernando, quienes inmediatamente se dieron a la tarea de dictar normas protectoras para los aborígenes. Entre esas normas destacan las Leyes de Indias que fueron las más justas de aquel tiempo y señalan el nacimiento del derecho social.

53.- Véase: CASTORENA, Jesús. J. Ob. cit. pp. 45 y ss. y DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. p. 38.

A ese respecto, el maestro Trueba Urbina afirma que: "El derecho social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no se cumplieron en la práctica...." ⁵⁴

También el tratadista español Gómez Mercado, está de acuerdo con el maestro Trueba Urbina de que en las Leyes de Indias está el origen del derecho social, y al efecto cita la Cláusula XII del Codicilo de la Reina Isabel que decía:

"Suplico al Rey, mi señor, afectuosamente é encargue é mande a la dicha princesa mi hija al príncipe su marido... non consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; más mando que sean bien y justamente tratados, y si algún agravio han recibido lo remedien y provean." ⁵⁵

El derecho social en la Colonia, como lo hemos visto, aparece -

54.- Ob. cit. p. 139.

55.- Citado por TRUEBA URBINA, Alberto. Ob. cit. p. 139.

en las Leyes de Indias, y tuvo como fin tutelar el trabajo de los indios. - Al efecto, dichas leyes regulaban la libertad de trabajo de los aborígenes, estatuían un trato humano para ellos y no admitía menores de edad en el trabajo.

El salario también fue protegido, estatuyéndose que éste debería ser entregado íntegramente y en forma personal quien lo había ganado. -- También se estableció el descanso semanal y se prohibió el traslado de indígenas fuera de sus centros de población.⁵⁶

Por todo lo anterior, se ve claramente que las Leyes de Indias - trataron de proteger a los indios de la explotación de que eran objeto por parte de los encomenderos. Pero desgraciadamente, dichas leyes fueron letra muerta, ya que no se aplicaron en la Nueva España, como era el deseo de los reyes católicos; y no se aplicaron debido a que las autoridades - que representaban al Rey en América se enriquecían con la explotación de los nativos, y daban todo su apoyo a encomenderos y esclavistas, quienes - los obligaban a trabajar jornadas largas y extenuantes.

A ese respecto, baste recordar las condiciones en que trabajaban los indios en las minas, para saciar de oro y plata y otros metales, la ambición de los españoles, para después embarcarlos en el Puerto de Veracruz -

56.- Confróntese: CASTORENA, Jesús, J. Ob. cit. pp. 49 y ss. y DE LA CUEVA, Mario, Ob. cit. pp. 38 y ss.

con rumbo a los países mercantilistas de Europa.

Al no tener aplicación las Leyes de Indias, los aborígenes sólo -- contaban con el cuidado y protección de algunos misioneros, quienes se -- dieron a la tarea de castellanizarlos, enseñarles artes y oficios, y pugnar -- porque recibieran buen trato de sus amos.

Concluyendo, pues, podemos decir que históricamente, el dere-- cho social aparece por primera vez en la Colonia, gracias a las ideas pro-- tectoras de los reyes españoles, quienes crearon el estatuto más justo de -- aquel tiempo, llamado las Leyes de Indias; sin embargo las ideas sociales -- contenidas en dicho cuerpo legal, no tuvieron plena realización porque se encontraron con mentes esclavistas y explotadoras, para quienes lo único -- importante era la cantidad de riqueza que pudieran saquear.

En este marco de desigualdad y expoliación, van a tener lugar -- las luchas por la independencia de México, cuyo fin principal será quitar -- el yugo español, abolir la esclavitud y reivindicar los derechos de las cla-- ses explotadas durante tres siglos de coloniaje.

EN LA INDEPENDENCIA

Don Miguel Hidalgo y Costilla, por decreto de 6 de diciembre -- de 1812 expedido en la Ciudad de Guadalajara, abolió la esclavitud, los -- tributos y toda la carga de malos tratos de que eran objeto los indios, Por

su parte, el Generalísimo Don José María Morelos y Pavón, en el mensaje que dirige al Congreso de Chilpancingo de 1813 denominado "Sentimientos de la Nación", pide un trato humano para los jornaleros en todos los sentidos. En uno de los párrafos del mencionado mensaje, el Siervo de la Nación indica:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto."⁵⁷

Lo anterior demuestra que tanto Hidalgo como Morelos, tuvieron una idea clara de los problemas sociales del México de aquellos días; y -- con justicia se puede decir, que sin estos dos autores de la independencia, el derecho social en ese período de nuestra historia ni siquiera hubiera aparecido. En efecto, esta afirmación se apoya en el hecho de que Hidalgo, -- al abolir la esclavitud, proclamó la libertad de todas las clases sociales -- que habían sufrido la expoliación española, y les ofreció otra forma de vida en la cual su trabajo iba a ser retribuido con un jornal justo, la ignorancia desaparecería y en general, una mejora substancial en todos los órde-

57.- Citado por DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. p. 39.

nes.

Por lo que respecta al generalísimo Morelos, a nadie escapa la profundidad de su pensamiento social, el cual se adelanta muchos años a su época. Sin exagerar, es válido decir que todavía siguen siendo metas por alcanzar en nuestros días. Si no, véase lo que proponía el Siervo de la Nación: constancia y patriotismo en el trabajo, no permitir las diferencias abismales entre ricos y pobres, aumento del salario al trabajador y alejarlo de los vicios y la ignorancia. Todo ello formó parte del derecho social en la independencia.

Desgraciadamente esas ideas sociales se perdieron, porque nuestra independencia fue consumada por gente que sólo le interesaba la separación de la península ibérica, y conservar sus intereses. Por ello, no se preocuparon por llevar a cabo algunas transformaciones sociales para beneficio de los recién independizados.

Es claro pues, que al ser traicionadas las ideas sociales de Hidalgo y Morelos, el movimiento de independencia destruyó totalmente el sistema de opresión que sufría nuestro país en aquellos años. Por lo tanto, continuaron vigentes las leyes del derecho español, como fueron las Leyes de Indias, las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

Por lo que atañe al régimen corporativo, éste desapareció con --

las Leyes de Reforma, que consideraron como bienes del clero los pertenecientes a las corporaciones y fueron desamortizados. Al perder pues, la propiedad de sus bienes y privilegios, las corporaciones desaparecieron completamente.

Al decir del maestro Castorena,⁵⁸ al caer en desuso las Ordenanzas, que regían la vida del sistema corporativo, fueron sustituidas por reglamentos que regulaban las actividades más importantes para la economía del país, a la vez que cuidaba los intereses del público no permitiendo que fuera engañado por los comerciantes.

EL SIGLO XIX

Una vez consumada la independencia, el pueblo deseaba paz y tranquilidad para dedicarse a la reconstrucción de todo lo que las luchas por la insurgencia habían destruído; sin embargo, esa paz nunca llegó y el país se debatía entre interminables crisis económicas, políticas, sociales, etc.; entre cuartelazos, traiciones y dictaduras. Además, como la sociedad de aquel tiempo estaba estructurada bajo los principios del liberal-individualismo, era claro que la mayor parte de la población viviera en una situación de extrema miseria e injusticia. Esa estructura liberal-individualista, se encontraba consignada en todas las constituciones, que organizaron -

58.- Ob. cit. p. 50.

política y económicamente a nuestro país después de su independencia. En efecto, las constituciones políticas de México del siglo decimonónico, no crearon derechos sociales en favor de los desheredados y no se encuentran leyes con ese fin, sólo se consignaron derechos para los individuos en particular; pero en forma abstracta que de nada sirvieron.

En esas condiciones se encontraba la República Mexicana, cuando triunfa la Revolución de Ayutla y arroja del poder al dictador Antonio López de Santa Ana; acto seguido el pueblo es convocado para elegir representantes a un Congreso Constituyente, que tuvo lugar en la Ciudad de México los años de 1856-57.

De ese Congreso Constituyente va a surgir una Constitución con orientación individualista y liberal, porque era la doctrina que imperaba en esa época; por otra parte la mayoría de los diputados de ese Congreso, sostenían tales principios filosóficos. Esta Constitución de 1857 contenía normas relativas a las libertades de profesión, industria y trabajo; también garantizaba la propiedad privada y la libertad de asociación.

En aquella Asamblea Constituyente, la única voz que se opuso a la explotación de los jornaleros y pidió para ellos normas protectoras, fue Ignacio Ramírez "El Nigromante", quien en su histórica intervención dijo lo siguiente:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo."⁵⁹

El pensamiento social del "Nigromante", causó un gran impacto entre todos los que formaban el Congreso Constituyente de 1857, ya que -- por primera vez en la historia se mencionó los derechos sociales de los necesitados, de los analfabetos, de las mujeres y de los menores. Pero como es de imaginarse, estas ideas sociales de Ignacio Ramírez fueron muy adelantadas para su tiempo, y no triunfaron. En aquella ocasión se impuso la postura liberal-individualista, representada principalmente por Ignacio Vallarta, quien sostuvo que era imposible permitir la intervención de las leyes o del Estado en las libertades de trabajo y de empresa.

No obstante que en la Constitución de 1857, no se consignaron-----

59.- Citado por Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. p. 141.

derechos sociales para los trabajadores, quedó muy claro en la mente de aquellos diputados constituyentes, la explotación de los trabajadores, y por lo tanto la urgencia de pararla, porque si no, ellos mismos la pararían --- años más tarde.

Poco tiempo después, México va a sufrir la injusta intervención francesa, que trajo como consecuencia enormes pérdidas de todo tipo para la nación; y todo por la culpa de unos cuantos vendepatrias conservadores, que fueron a ofrecerle el trono de México al iluso de Maximiliano de Habsburgo. Durante el tiempo que duró el efímero imperio se creó en abril de 1865, una Ley sobre los trabajadores, que contenía algunos derechos sociales para ellos, fueron los siguientes: libertad de trabajo, prohibición del trabajo gratuito, jornada de trabajo de sol a sol con descanso de dos horas para comer, descanso dominical, pago de salario en efectivo, prohibición de trabajos forzados y supresión de cárceles privadas, sanciones por contravenir estas normas, y otras disposiciones al respecto.⁶⁰

Al triunfar la República, la condición de los trabajadores no mejora en forma importante. Posteriormente se dictan los Códigos de 1870 y 1884, que tampoco contienen normas protectoras para los débiles, sino por el contrario, son estatutos cuya finalidad son cuidar los intereses de la na

60.- Véase: CASTORENA, Jesús, J. Ob. cit. pp. 55 y ss. y DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. pp. 41 y ss.

ciente burguesía.

De esta manera pues, las ideas sociales que hemos visto a través de este breve recorrido histórico, desde los aztecas hasta el siglo XIX, no se vieron objetivizadas en ningún texto legal, mucho menos constitucional, no obstante que ya la inquietud y el descontento presagiaban violentas manifestaciones sociales.

A manera de conclusión, podemos decir que hasta los albores del siglo XX, todavía no se podía hablar técnica y científicamente de un derecho social, sino que esta que tiene lugar la Revolución Mexicana de 1910, y es durante su desarrollo cuando empiezan a expedirse decretos a favor de obreros y campesinos, con orientación netamente social; hasta que en 1917 en el Congreso de Querétaro, va a surgir el derecho social en toda su plenitud.

EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERETARO

Las ideas sociales, que sostuvieron y defendieron los diputados — constituyentes del ala progresista, representados por Jara, Victoria, Cravito y Manjarréz, se convirtieron en normas jurídicas de la más alta jerarquía al expedirse la Constitución de 1917, en la Ciudad de Querétaro. En efecto, al constitucionalizarse el pensamiento reinvincador de aquellos diputados, se creó el derecho social como una rama del derecho totalmente inde

pendiente del público y del privado. Esto trajo como consecuencia que la Constitución Mexicana de 1917 se pusiera al frente de todas, ya que por primera vez en el mundo, se llevaban a una constitución derechos sociales para el débil, para el analfabeto y para todo aquel que viviera de su trabajo. Incluso, en este aspecto, nuestro país se adelantó a muchos otros, — que en ese entonces eran inmensamente más avanzados que nosotros, como — lo eran Rusia y Alemania, quienes expidieron respectivamente, la Declaración Rusa de 1918 y la Constitución de Weimar de 1919; es decir, éstas a — parecieron posteriormente a la nuestra.

Véase pues, la gran importancia que tuvo la Carta Magna de — 1917. Al contener los artículos 27 y 123, creó las bases del nuevo dere— cho social.

b) BREVE REFERENCIA HISTORICA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EUROPA

La historia del derecho del trabajo en Europa, es la historia de — la lucha social que tuvo que llevar a cabo el movimiento obrero, para ir — arrancando poco a poco conquistas al Estado y a los capitalistas, que como es claro, siempre se mostraron contrarios a los intereses de los obreros.

Como es de imaginarse, el camino recorrido por el movimiento —

obrero en Europa, no fue nada fácil, ya que se tuvo que enfrentar con instituciones profundamente arraigadas en la sociedad liberal-individualista que imperó en el siglo XIX, como fueron el Estado, la clase propietaria y la Iglesia. Estas instituciones no permitieron ningún cambio que significara algún bienestar para los trabajadores del siglo pasado.

En esas luchas realizadas por los obreros en el siglo XIX, es cuando nace el derecho del trabajo. Su origen se debió a las condiciones injustas en que se encontraban los hombres de trabajo de aquella época y la influencia del pensamiento filosófico de varios escritores socialistas, que más adelante veremos.

La legislación penal y civil estaban al servicio de los propietarios de los medios de producción, y no permitían la huelga, la asociación profesional y otros derechos de los trabajadores. Esta situación hizo que muy pronto aparecieran las grandes revoluciones europeas, que trajeron consigo algunas reformas a los códigos civiles y penales que implicaron algunas medidas de protección a los trabajadores; esto no significó que fueran derechos que pudieran hacer valer los trabajadores, sino que más bien se trataba de medidas asistenciales para no dejarlos morir de hambre, y resistir un poco más en el trabajo, y por lo tanto siguieran enriqueciendo a los voraces empresarios.

Según la autorizada opinión del maestro Mario de la Cueva,⁶¹ — es en Inglaterra donde en 1824 se crea un derecho del trabajo, que aun— que se encontraban dispersas las cuestiones que regulaba, se puede decir — que abarcó las principales figuras del derecho del trabajo. Este conjunto de normas referido a los trabajadores, estaba estructurado con los principios del liberal-individualismo, por lo que es claro adivinar que no cumplió con sus fines.

Esas medidas de tipo asistencial fueron muy aisladas y sólo prote— gían un poco al trabajo industrial, dejando fuera de ellas a campesinos, ar— tesanos, domésticos, etc.;. Cuando esas medidas se dictaban, los obreros no participaban debido a la tremenda desorganización en que se encontraban, y por lo tanto nadie los tomaba en cuenta para la toma de decisiones. Otra cuestión que actuó en su contra, fue que por aquella época su conciencia de clase apenas iba naciendo.

La situación en que vivían los obreros de principios del siglo — XIX, salió a la luz gracias a una encuesta llevada a cabo en Inglaterra en 1814. Esta encuesta dió a conocer la situación inhumana en que se en— contraban los trabajadores de las industrias inglesas, en donde la jornada de trabajo era de quince y dieciséis horas al día, explotación a mujeres y ni—

61.- Ob. cit. t. I. p. 21.

ños, salarios bajísimos, tiendas de raya, falta de limpieza en los talleres, - no existía servicio médico para el caso de accidentes en los centros de traabajo, y así por el estilo.⁶²

La publicación de esta encuesta, puso en evidencia las condiciones de miseria en que los industriales tenían a sus empleados, lo que provocó una ola de protestas en toda Europa, que obligó a los gobiernos a dictar normas protectoras que atemperaran las condiciones desfavorables de aquellos hombres.

De esta manera, se empezaron a promulgar en Inglaterra diversas leyes del trabajo, que estatuirían un trato más humano para todos los que vivieran de su trabajo. Así en 1802 el Ministro Robert Peel promulgó una ley que fue modelo para otros países, por las mejoras que llevó a la clase trabajadora.⁶³ Posteriormente en 1839, en 1845 y 1856 se dictaron en el mismo país inglés, sendas leyes del trabajo que aliviaron un poco el estado de cosas imperante.

Esta actividad legislativa, según el maestro de la Cueva, se debió a dos factores que influyeron en forma decisiva, para que la clase trabajadora alcanzara algunos beneficios, y ellos fueron el económico y so---

62.- Véase: DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. pp. 264 a 285. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. JAMES, Emile. Historia del pensamiento económico. pp. 39 y ss. F.C.E. México-Buenos Aires. 1973.

63.- Véase: DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. pp. 24 y ss.

cial. El factor económico tuvo importancia, porque a través de él los trabajadores demostraron que las bases del liberalismo, eran totalmente falsas, principalmente aquella que decía: "Dejar hacer, Dejar pasar". Por ello, al demostrar la falsedad de esas bases, les permitió luchar por las libertades de coalición y asociación profesional y un mejor trato a su persona y dignidad.

Por lo que respecta al factor ideológico, hay que decir que jugó un papel principalísimo en el movimiento obrero del siglo pasado en Europa, ya que dieron las armas del pensamiento para crear conciencia de clase. En efecto, las ideas sociales han sido de gran importancia en la evolución del derecho del trabajo, ya que han propiciado la unión de los trabajadores y han marcado objetivos por los cuales luchar.

Entre esas doctrinas sociales destacan el socialismo utópico o primitivo, cuyos principales representantes fueron Roberto Owen, Carlos Fourier, Tomás Moro, Saint Simón y Sismonde de Sismondi, que fueron iniciadores de la crítica al liberalismo económico, y así se dieron cuenta de su injusticia, de la falsedad que encerraba, y de la necesidad de realizar reformas sociales. Es necesario decir, que a todos estos pensadores socialistas les es común la idea de transformar la sociedad, la forma de vida, la forma de producción, la forma de trabajo, para que los seres humanos vivieran —

mejor y no existiera la explotación en las fábricas y talleres. Hay que decir que alguno de ellos, Roberto Owen, llevaron a la práctica sus ideas, - pero al final fracasó. Otros, como Fourier y Tomás Moro, proponían proyectos tan fuera de la realidad, que por ello mismo era imposible materialmente llevarlos a la práctica.⁶⁴

Los escritos de estos pensadores, sirvieron de mucho para la causa de los obreros, ya que estos se dieron cuenta de que las ideas de aquellos las podían utilizar para el logro de sus conquistas y atacar al Estado que tomaba partido en cuestiones económicas, en favor de los empresarios y les defendía su propiedad privada.

Haciendo pues, un balance de la influencia del socialismo utópico, creemos que definitivamente fue beneficiosa para el derecho del trabajo, ya que fue de las primeras doctrinas que se ocuparon de pugnar por un trato más humano a los hombres que viven de su trabajo.

Ahora bien, si el socialismo utópico influyó grandemente en el surgimiento del movimiento obrero y en el derecho del trabajo, el materialismo histórico de Carlos Marx y Federico Engels, tuvo todavía más influencia; porque esta corriente filosófica sostiene la desaparición de la propiedad privada y la socialización de los medios de producción. Por otra parte,

64.- Véase: GIDE Y RISTI, Carlos. Ob. cit. pp. 220 a 236.

también afirma que es necesario que los proletarios estén unidos y organizados, ya que esta es la única forma de enfrentarse a los capitalistas y tener éxito.

Por lo tanto, el marxismo siempre ha desempeñado un papel importante en todos los movimientos sociales desde su aparición; sobre todo porque aporta al derecho del trabajo la teoría de la plusvalía; en la que Marx demuestra, de manera científica, la forma vil en que es explotado el trabajador. En efecto, dicha teoría afirma que el obrero proporciona al patrón, una cantidad de su fuerza de trabajo que es siempre mayor a la necesaria para producir una mercancía. Es decir, que ese trabajo no es remunerado y se le queda como ganancia al patrón.

Concluye Marx diciendo que en el régimen capitalista, el obrero es invariablemente explotado, porque siempre el patrón tenderá a aumentar la plusvalía.⁶⁵

Con la aparición del Manifiesto Comunista en 1848, el fantasma del comunismo recorrió Europa, principalmente en Francia, en donde el movimiento obrero de ese país, hace estallar importantes movimientos huelguísticos en la ciudad de Lyon, en el año de 1848.

65.- Confróntese: DE BUEN LOZANO, Néstor. Ob. cit. pp. 231 y ss. - DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. pp. 75 y ss. y GIDE RIST, Carlos. Ob. cit. pp. 249 y ss.

En esos años, los obreros franceses dieron una lucha sin cuartel, solicitando, entre otras cuestiones, el reconocimiento del derecho a trabajar, organización de sus compañeros, y la creación de un ministerio para la realización de esos objetivos. Al final de cuentas, el Estado accedió a esas peticiones.

Al salir triunfantes los trabajadores, formaron la Comisión de Luxemburgo en el mismo año de 1848, teniendo como fines dicha Comisión redactar normas protectoras para los asalariados. Esas normas estatuyeron la supresión de agencias pagadas de colocación y creación de agencias gratuitas, jornada de trabajo de diez horas en París y de once en las provincias, derecho a formar coaliciones y derecho a la huelga.

Al ser electo Presidente de la República Luis Bonaparte, suprime esas conquistas obreras. Pero con el golpe de Estado de 1851 sube al poder Napoleón III, y el movimiento obrero francés vuelve a ganar terreno.⁶⁶

No obstante todas estas altas y bajas del movimiento obrero francés, les sirvió de mucho, ya que les fue creando una consciencia de clase que antes no tenían y esto propició la creación de un buen número de organizaciones obreras.

Alemania también tiene un lugar destacado en la historia del de_

66.- Véase: DE LA CUEVA, Mario. Ob. cit. pp. 77 y ss.

recho del trabajo en Europa. En efecto, ahí se dieron importantes cambios que favorecieron a la clase trabajadora.

Comenzaremos por decir que, Bismark el Canciller de Hierro, tenía como meta hacer de Alemania una gran potencia a nivel mundial; para ello cambió la actitud del Estado frente a la economía. El Estado ya no iba a tener una actitud contemplativa con respecto a las actividades económicas y sociales; sino que por el contrario, Bismarck hizo que el Estado interviniera protegiendo a la industria; y al mismo tiempo consintió el movimiento obrero alemán para mediatizarlo; y al efecto legisló para impulsar el derecho del trabajo, creando el seguro social, el seguro para el caso de enfermedades, el seguro contra accidentes y, por último, el de vejez e invalidez. Con la creación de estas instituciones, Bismark creó el derecho del trabajo más adelantado de su tiempo.

Esta situación se conserva hasta el nacimiento del siglo XX. Ya para este momento, los obreros de todo el mundo han adquirido plena conciencia de clase y han acumulado una gran experiencia. Esta madurez política le va a servir de mucho. En efecto, en el Congreso Constituyente de 1917, nuestro país se pone a la cabeza del movimiento obrero mundial, al proclamar y elevar a la categoría de normas constitucionales, los derechos sociales de los trabajadores. Más tarde, es la Revolución Rusa la que triunfa

fa, significando un acontecimiento histórico para la clase trabajadora, ya que en virtud de ese triunfo, los obreros suben al poder y desde ahí dictan leyes para transformar el sistema de explotación. En Alemania, la Constitución de Weimar de 1919, a la manera de México, le da rango constitucional al derecho social.

Con lo anterior concluimos la breve alusión al derecho del trabajo en Europa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las manifestaciones primeras del derecho del trabajo en nuestro país, se encuentran en los documentos y proclamas del Partido Liberal Mexicano, representado principalmente por los hermanos Flores Magón, quienes exigían el establecimiento de la jornada de ocho horas de trabajo, salario mínimo, prohibición del trabajo a menores de edad, y otros benefi-cios más para la clase trabajadora.

SEGUNDA.- La actividad legislativa prerrevolucionaria y las -- ideas sociales que aportó el movimiento obrero de esa época, esbozaron algunos principios que más tarde fueron tomados en cuenta en el Constituyente de Querétaro, al discutirse el proyecto del artículo 123 constitucional.

TERCERA.- Las exigencias sociales de trabajadores y campesinos, se impusieron a la actitud moderada de Don Venustiano Carranza y su grupo, gracias a las progresistas intervenciones de los diputados Jara, Victo--ria, Góngora y Aguilar.

CUARTA.- Las bases fundamentales de la legislación del trabajo

adquirieron el rango constitucional, no obstante que en ese tiempo la teoría clásica del Derecho Constitucional, se oponía a que adquirieran esa categoría los derechos de los trabajadores.

QUINTA.- El artículo 123 constitucional, es el resultado de una larga lucha emprendida por los trabajadores, y en él se encuentran plasmados derechos sociales que garantizan la dignidad y el mejoramiento de la clase trabajadora.

SEXTA.- La Constitución Mexicana de 1917, fue la primera en el mundo que elevó a la categoría constitucional los derechos sociales de los trabajadores.

SEPTIMA.- El derecho del trabajo es un derecho de la clase trabajadora y representa un mínimo de garantías sociales, porque es la clase más explotada en el proceso productivo.

OCTAVA.- El derecho del trabajo, a partir de la Constitución Política de 1917, pasa a formar parte del derecho social, que es diametralmente opuesto al derecho público y privado.

NOVENA.- El derecho social no va destinado al hombre individualmente considerado, sino que se dirige a la tutela de los grandes grupos

de menesterosos y marginados, que no tienen acceso a una vida digna.

DECIMA.- A medida que pase el tiempo, la fuerza expansiva - del derecho social abarcará con su protección, a todas las clases débiles - de la sociedad, hasta lograr la desaparición del régimen de explotación en que viven.

BIBLIOGRAFIA

ARAIZA LUIS. Historia del Movimiento Obrero T. II.

BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición. México, D.F. 1970.

BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. -- Quinta edición. México, D.F. 1968.

CAVAZOS BALTASAR. El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la práctica. Editorial JUS. México, D.F. 1972.

CASTORENA JESUS. Manual de Derecho Obrero. Editorial Jus. México, - D.F. 1972.

COSIO VILLEGAS DANIEL. Historia Moderna de México, "El Porfiriato". Colegio de México. 1965.

DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1972.

DE LA CUEVA MARIO. Nuevo derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1970.

DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados. XLIX Legislatura del Congreso de la Unión.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. México, D.F. 1960.

GARCIA MAYNES EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. 1969.

- GARCIA MANUEL ALONSO, Curso del Derecho del Trabajo, Ediciones -- Ariel, Barcelona, 1977.
- GARCIA OVIEDO CARLOS, Tratado Elemental de Derecho Social, Sexta - Edición, Madrid, 1954.
- GIDE Y RIST CARLOS, Historia de las Doctrinas Económicas, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1972.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO, El Derecho Social Integral, - Textos Universitarios, U.N.A.M. 1973.
- JAMES EMILE, Historia del Pensamiento Económico, F.C.E. México-Buenos Aires, 1973.
- KELSEN HANS, Teoría General del Estado, Editorial Labor, S.A. 1934.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, El Derecho Precolonial, México, 1937.
- PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México, 1963.
- RADBRUCH GUSTAVO, Introducción a la Filosofía del Derecho, F.C.E., - México-Buenos Aires, 1972.
- SILVA HERZOG JESUS, Breve historia de la Revolución Mexicana, F.C.E. México, D.F. 1972.
- TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S.A. 1963.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, - S.A. México, 1972.
- TRUEBA URBINA ALBERTO, Evolución de la Huelga, Ediciones Botas, México, D.F. 1950.

TRUEBA BARRERA JORGE, El Juicio de Amparo en materia de Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1963.

TEXTOS LEGISLATIVOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Trigésima Segunda Edición Actualizada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.